

Rasgos más destacados del régimen jurídico de las propiedades de la Iglesia católica

S U M A R I O

- I.—Origen de este trabajo.
- II.—Causas de un régimen especial para los bienes eclesiásticos.
- III.—Derecho de la Iglesia a un patrimonio.
- IV.—Titulares de los bienes eclesiásticos.
- V.—Repercusiones de la santidad, apostolicidad y universalidad de la Iglesia sobre su régimen de bienes.
- VI.—La enajenación de los bienes eclesiásticos.
- VII.—Divergencias entre las legislaciones canónica y civil.
- VIII.—Episodios españoles relacionados con el tema.
 - A) Resistencias del clero español a admitir la supremacía del Papa en lo referente a disposición de bienes eclesiásticos.
 - B) La desamortización eclesiástica.

ORIGEN DE ESTE TRABAJO

I

Con ocasión del Centenario de la primera Ley Hipotecaria, el Centro de Estudios Hipotecarios organizó un ciclo de conferencias sobre los sistemas registrales y la seguridad del tráfico de inmuebles, donde compañeros muy documentados testimoniaron su saber

al tratar de los sistemas adoptados por diversos países: Alemania, Austria, Francia, Portugal, Inglaterra, Italia y Suiza (1).

Y comentando en el Colegio de Registradores de la Propiedad las actividades culturales desarrolladas con motivo del Centenario de la Ley y la atención prestada a lo vigente fuera de nuestras fronteras, hice notar una omisión padecida: el estudio del régimen jurídico de las propiedades de un organismo internacional de tanto relieve como la Iglesia católica y de un Estado tan original como el Vaticano (2); cuestión poco tratada por nuestros hipotecaristas que, en realidad, se ocuparon solamente de la inscripción de los bienes de la primera y casi movidos por la necesidad, porque el punto indicado se acostumbra a desarrollar en las contestaciones a los programas de ciertas oposiciones, donde el estudio es inevitable por figurar en la lista de los temas.

Lo que no sospechaba es que mis palabras fueran germen de la carta de un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, donde me invitaba a desarrollar en esta REVISTA el tema a mi juicio omitido, con palabras tan de agradecer por mi parte, que hacían inclclinable la invitación, aun convencido de mis escasas fuerzas para el feliz desempeño de la misión, más adecuada para un sacerdote o persona perita en Derecho canónico; y prometí poner manos en la obra, a sabiendas de sus deficiencias por ser mía, máxime abrigando el propósito de silenciar el régimen jurídico vigente actualmente en España, con lo que de antemano condenaba el trabajo a la mutilación, sin que de lo expuesto se siga que, de comentar lo premeditadamente silenciado, habría correspondido a la invitación con unas cuartillas afortunadas, pues la materia es tan extensa y profunda que sobrepasa el límite de mi capacidad; sin embargo, una ventaja representaba para mí el encargo conferido y que no quise desaprovechar: expresar mi cariño a la Religión

(1) El sistema registral alemán fué comentado por RAFAEL RAMOS FOLQUÉS; el austriaco, por CARLOS ALVAREZ ROMERO; el francés, por MANUEL PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS; el portugués, por MANUEL LÓPEZ LAGOS; el inglés, por MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ-GERMES; el italiano, por ANGEL LAFUENTE JUNCO; y el suizo, por ALBERTO BALLARÍN MARCIAL. El ciclo lo cerró Pío CABANILLAS GALIAS, con su conferencia sobre «Estudio comparado de los sistemas registrales».

(2) El Vaticano constituye un Estado, de características muy distintas a los demás Estados, pero goza de esa cualidad.

Así se reconoció en los Pactos lateranenses y en Concordatos suscritos después de dichos Pactos; entre otros, en el Concordato español (art. III); el nombre oficial es el de «Estado de la Ciudad del Vaticano».

que profeso, cariño demostrado en trabajos que vieron la luz en diversas revistas jurídicas.

En el presente artículo solamente estudiaré el régimen jurídico de las propiedades de la Iglesia católica y, como indica el título, sus rasgos más destacados; quede para otra oportunidad el relativo a los bienes del Estado de la Ciudad del Vaticano.

II

CAUSAS DE UN REGIMEN ESPECIAL PARA LOS BIENES

En un ciclo de conferencias sobre sistemas registrales y la seguridad del tráfico de inmuebles (3), no hay margen para el estudio de los problemas analizados en estas cuartillas. Los canonistas, que tantas teorías sentaron sobre múltiples materias jurídicas, jamás alzaron su voz defendiendo un determinado «sistema registral» para las propiedades de la Iglesia católica o para las propiedades ajenas a ella, ni de adhesión hacia alguno de los conocidos. La Iglesia respeta todos y en todos se desenvuelve, sin llegar a la aceptación explícita que en ocasiones hace de concretas disposiciones legales de tipo civil, fenómeno conocido con el nombre de «canonización de la Ley civil» (4).

No cabe hablar, pues, de un sistema registral de la Iglesia católica, pero es indudable que el régimen jurídico de sus bienes temporales interesa a quienes estén al frente de los Registros de la Propiedad en países donde se reconozca a tal Iglesia como persona jurídica y, en general, a todo jurista y a todo hombre culto.

(3) Este concepto ha quedado estrecho, pese a ser el tradicional y muy popular, desde el momento en que las hipotecas mobiliarias tienen acceso a los Registros de la Propiedad.

(4) Un caso claro nos lo brinda el canon 1529, que dice: «Lo que el Derecho civil dispone en el territorio acerca de los contratos, en general o en especial, tanto nominados como innominados, y, respecto de los pagos, se ha de observar, en virtud del Derecho canónico en materia eclesiástica, con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el Derecho divino ni disponga otra cosa el Derecho canónico».

Otro ejemplo lo ofrece el canon 1508, al aceptar, en principio, las normas de las legislaciones civiles en materia de prescripción de bienes.

El régimen de bienes de la Iglesia católica presenta matices muy peculiares, matices que no se dan ni pueden darse en los diferentes países, porque dicha Iglesia es una institución única y excepcional. Por de pronto no hay otra persona jurídica de fundación divina (5), y aun en lo mucho que tiene de organización humana lleva el sello de su origen y de sus fines. Esto da lugar a un régimen patrimonial de signos distintos al que regulan los diversos Estados porque los principios de Derecho público que nutren sus legislaciones son también diferentes.

El Derecho público deja huellas en todas las ramas del Derecho. Si nos fijamos en el Derecho civil vemos que no impera el mismo régimen de propiedad en un Estado liberal que en un Estado socialista y que los sistemas matrimoniales son distintos, según se acepte la libertad de cultos (artículo 21 de nuestra Constitución de 1869), la tolerancia de cultos (artículo 11 de la Constitución de 1876), el laicismo (artículos 3, 26 y 27 de la Constitución republicana de 1931) o haya un Estado semiteocrático. Y como el Derecho público eclesiástico es dispar del Derecho público de los Estados, diferentes serán los respectivos estatutos jurídicos. No queremos decir que por esencia son antagónicos o que están condenados a marchar por rumbos opuestos. No hay tal, dado que hay filones aprovechables por el Estado y por la Iglesia (un buen filón para ambos es el Derecho natural) que permiten reglamentar instituciones jurídicas por los dos Poderes, partiendo de bases comunes e incluso caminar un buen trecho por rutas paralelas, aunque la meta de la Iglesia sea más ambiciosa por conceder más valor al elemento ético. Otras veces, partiendo de unos principios comunes van en direcciones opuestas el Estado y la Iglesia; así los Estados defensores del capitalismo como sistema económico, y que no es sólo el Estado liberal (6), coinciden con la Iglesia en el reconocimiento de la propiedad privada, y, sin embargo, la doctrina so-

(5) La familia también es de institución divina; pero no es persona jurídica, sino un grupo social.

(6) Hay países muy pintorescos donde se flagela al capitalismo sin piedad, y los ataques los lanzan hombres que ejercieron funciones públicas y que incrementaron con sus medidas de gobierno la concentración capitalista, a menudo con gran provecho para sus patrimonios.

Ocurre algo semejante a lo que Federico de Prusia pretendió con su *Anti-Maquiavelo*. El rey prusiano era más maquiavelista que Maquiavelo, pero interesándose presumir de honestidad, escribió su libro contra el político florentino.

cial de la última discrepa de la mantenida por quienes provocaron el auge del capitalismo.

A su vez, son fuentes del Derecho público eclesiástico, como de todo el Estatuto jurídico de la Iglesia católica, las notas características de la misma y que la hacen inconfundible con las demás Iglesias: unidad, santidad, apostolicidad y universalidad. Y las tres últimas (la primera no nos interesa a los fines de este trabajo) son de considerar en la tarea a desarrollar en estas cuartillas, porque orientan bajo directrices muy peculiares el régimen jurídico de las propiedades de tan singular institución.

La nota de *santidad* da vida a la expresión de «cosas espirituales y temporales», excluidas las primeras, por sí (canon 726), de toda transmisión lucrativa y dando lugar la infracción de lo expuesto a un delito que solamente cabe en el Derecho penal eclesiástico: el delito de simonía (7); la misma doctrina rige para las cosas temporales que por la consagración o bendición ascienden a la categoría de cosas sagradas (8), mientras ostenten este carácter; los demás bienes, lo que en términos generales llamamos «propiedades de la Iglesia», objeto de este estudio, sin alcanzar el alto nivel de los anteriores, están orientados, indirectamente, a la consecución de los fines espirituales que constituyen la esencia de la propia Iglesia.

La nota de *apostolicidad* inspira toda la organización gubernamental de la Iglesia católica. Los obispos son sucesores de los Apóstoles y el Papa de Pedro, y en sus manos está el gobierno de una entidad que no es democrática, sino jerárquica: fieles y clérigos subordinados a los obispos y éstos al Papa. La Iglesia no cabalga a lomos de la opinión pública; sin cantar desdeñosamente como un personaje zarzuelero de vida irregular:

*nada me importa el qué dirán,
dejo la pública opinión*

sigue su marcha, sin guiarse en las cuestiones doctrinales por los movimientos de opinión ni sucumbir ante la fuerza de los grupos

(7) Don Miguel de Unamuno, en un discurso muy sonado, recién venido de su destierro (año 1930), hablando en términos comparativos, empleó la expresión «simonía universitaria».

(8) Véanse cánones 1.154, 1.497, § 2, 1.539, § 1 y 730.

de presión, siquiera le plazca que sus decisiones gocen del asenso popular (9). Su embeleso por el principio jerárquico hace que el Papa sea el jefe supremo de todos los negocios de la Iglesia; también en lo tocante a bienes (canon 1.499).

Finalmente, la Iglesia que estudiamos es *universal*. Su esfera de acción es toda la Tierra, pero por carecer de soberanía política en los diferentes países donde realiza su misión solamente puede imponer su criterio sobre el régimen jurídico de sus propiedades en cuanto su autoridad es reconocida por el Estado y dentro de los límites que le consientan. Porque si bien la Iglesia es sociedad perfecta y superior en ciertos aspectos al Estado (también reconoce al Estado la cualidad de sociedad perfecta), comprende que solamente a través del cauce permitido por los poderes seculares sostendrá en la práctica sus aspiraciones, sin perjuicio de protestar cuando juzgue intolerables las pretensiones estatales. Es cuestión tan vital la referente al régimen jurídico de sus propiedades que siempre es pieza clave en las negociaciones entre ambas potestades, reflejándose en el articulado de los Concordatos u otros convenios reguladores de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Estos puntos, y algunos otros fundamentales, se estudiarán en este trabajo, si bien contemplando a la Iglesia como institución universal. De intento se rehuye, según indicamos en el capítulo anterior el Estatuto vigente en la España actual y las circunstancias que lo originaron y lo mantienen.

(9) Dos de los últimos dogmas se proclamaron tras reiterados anhelos de los católicos; nos referimos a los de la Inmaculada Concepción y Asunción de la Virgen. El resultado hubiera sido igual, tanto si la Iglesia se basara en principios democráticos o conforme al patrón jerárquico.

No así el de la infalibilidad pontificia. Aparte de ser menos popular que los anteriores, contra la definición proyectada en el primer Concilio Vaticano se esgrimieron por Lord Acton y otros católicos ingleses, entre otras objeciones de acentuado sabor democrático, que al Concilio asistían sesenta y dos obispos de los Estados pontificios, que tenían una población de setecientos mil habitantes, y componían la mitad o los dos tercios de cada Comisión, mientras que el obispo de Breslau representaba a más de un millón y medio de católicos y no formaba parte de Comisión alguna.

III

DERECHO DE LA IGLESIA A UN PATRIMONIO

La Iglesia ha defendido en todas las etapas de su vida el derecho de propiedad privada, tanto a favor de individuos como al de personas jurídicas. Unos por ignorancia y otros por hostilidad consideran natural su posición, asegurando que es fruto del ambiente en que nació y que después continuó en el primer curso de su existencia, puesto que el Derecho romano encarna en todas sus épocas un respeto grande a la propiedad privada. La Iglesia—dicen—aceptó el estado de cosas reinante y para mantenerse siempre fiel a él, guiada por sus conveniencias. Y olvidan quienes así discurren que su argumentación es débil, porque en otros aspectos (caso de la organización familiar) sentó doctrinas opuestas en vez de dejarse atenazar por el ambiente.

Su simpatía hacia la propiedad privada brota de su respeto al Derecho natural. El derecho de propiedad es una consecuencia del derecho a la vida. Toda sociedad, aun las de tipo espiritual, necesitan fuera bienes materiales; quien se los niegue le niega el derecho a existir. Por tanto, sin necesidad de presentarse la Iglesia como sociedad perfecta y superior al Estado, aun como simple sociedad ordinaria, desde el momento en que goce del reconocimiento estatal (la tesis de la Iglesia es que dicho reconocimiento es obligatorio y que implica no sólo el derecho a existir, sino el de propagarse) se impone, también, el reconocimiento del derecho a la adquisición de un patrimonio. Cuestión distinta es la amplitud del patrimonio, puesto que su admisión sin límites llevaría a la tesis de que la Iglesia pudiera poseer el cien por cien de la riqueza nacional de un país, situación que asustaría al más apasionado ultramontano (10).

La Iglesia siempre tuvo bienes, incluso en los tres primeros siglos de su vida, cuando las persecuciones políticas la forzaron

(10) Aunque posible teóricamente, de hecho es imposible que la Iglesia sea dueña de toda la riqueza de un país; pero sin llegar a ese extremo, puede causar trastornos si sus propiedades son excesivas.

a la clandestinidad. Oficialmente carecía de bienes por ser sociedad proscrita, más de hecho los tenía (11) y en la medida de sus fuerzas cumplía sus fines en lo espiritual y en lo temporal con una gloria jamás igualada.

Con el triunfo de Constantino cambia la situación. La protección sustituye a la persecución, las donaciones se prodigan y económicamente pasa a ser la Iglesia rica y poderosa; pero con las rosas florecieron las espinas. A la par que el cristianismo, crecían sectas y herejías.

Ya antes de Constantino surgieron las encratitas, que a sí mismos se llamaban «continentes por excelencia», con su pretensión de inspirar hacia el régimen de propiedad individual la misma abominación que sentían contra el matrimonio (12). Después de Constantino cayeron en el mismo error los apostólicos, secta de fines del siglo III y IV, con su teoría de que la propiedad era cosa diabólica; menos extremistas fueron los apotácticos del siglo IV, pero también obstinados en que los cristianos estaban obligados a renunciar a los bienes materiales; parecidas fueron las ideas económicas de los albigenses (siglos XI y XII; y también perturbaron lo suyo los valdenses (siglos XII y XIII), que empequeñecieron los méritos contraídos por sus generosos desprendimientos al sostener que la administración de los sacramentos era un derecho exclusivo de quienes seguían la pobreza evangélica y, por ende, de los laicos y clérigos fieles a ella, negando esa facultad y toda autoridad a los clérigos apegados a los bienes materiales.

Pero lo que durante siglos fueron controversias religiosas pasaron después a ser de signo político. La Iglesia en la Edad Media, merced a su potencia económica, incrementó el poder político que la proporcionaba su ideario. Sus adversarios comprendieron que atacándola en su patrimonio debilitaban su influencia. Y hasta desde dentro de la Iglesia les sirvieron argumentos en bandeja de plata, unos de buena fe, otros con afán de destruirla con el pretexto de reformarla y limpiarla de impurezas.

Empezó la gran ofensiva Marsilio de Padua por el año 1324

(11) Por medio de los fideicomisos adquirió bienes que de una manera pública no hubiera conseguido en ciertos momentos.

(12) Hubo extravagantes de esta secta que en su manía de austeridades comulgaron con agua y pan, por no tomar vino.

con un libro audaz, el *Defensor pacis*, donde prácticamente negaba a la Iglesia el derecho de propiedad. Marsilio atacó a los Papas, acusándoles de usar los bienes temporales con tal arbitrariedad, que su conducta constituía una seria amenaza para la paz universal (13). Concedía al Estado facultades omnimodas sobre los bienes eclesiásticos, facultades de inspección y de administración; pudiendo, además, por su propia autoridad, apoderarse de los bienes sobrantes de la Iglesia, una vez fijados los que necesitara para el cumplimiento de sus fines; no llegaron a tesis tan radicales como las del *Defensor pacis* los heresiarcas de los siglos xv y xvi, que también se ensañaron con los bienes de la Iglesia.

Otros ataques partieron de un frente inesperado: de la Orden franciscana. La obstinación por la virtud conduce, a veces, al desatino. San Agustín ponía en guardia a las cristianas para que no imitaran a la admirada Lucrecia de los romanos, quien se dió muerte a causa de haber sido violada por el hijo del rey Tarquino. Orígenes fué reprendido por la Iglesia cuando se castró para huir mejor de los deleites sexuales. Pues algo análogo sucedió con la Orden franciscana, o sectores muy influyentes de la misma, que crearon graves preocupaciones con la interpretación que dieron a la virtud de la pobreza.

San Francisco de Asís se desposó con la dama Pobreza y su amor lo dejó impreso en la Regla de su Orden para que ese sentimiento permaneciera vivo entre sus hijos (14). Para los francis-

(13) Marsilio se adelantó a todos los oradores de la U.N.O. Todos los que en el escenario de la Organización internacional atacan a cualquier nación, achacan a ésta que con su conducta pone en peligro la paz mundial.

(14) El capítulo IV de la Regla, bajo la rúbrica *que los frailes no reciban dinero ni pecunia*, ordena: «Yo mando firmemente a todos los frailes que en ninguna manera reciban dineros o pecunia, por sí o por interposición persona. Mas para las necesidades de los enfermos y para vestir a los frailes, por medio de amigos espirituales, los Ministros solamente y los Custodios tengan solícito cuidado, según los lugares y tiempos, y frías regiones, así como la necesidad vieren que lo demande; aquello siempre salvo que, como dicho es, no reciban dineros ni pecunia».

El capítulo V, *De la manera de trabajar*, dice: «Y del precio de su trabajo reciban las cosas necesarias del cuerpo para sí y para sus hermanos, excepto dineros o pecunia; y esto humildemente, así como conviene a los siervos de Dios y a los seguidores de la muy alta pobreza».

Y en el capítulo VI, *Que ninguna cosa se apropien los frailes y del pedir la limosna, y de los frailes enfermos*, dispone: «Los frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa; mas así, como peregrinos y forasteros en este mundo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad, vayan por la limosna confiadamente; ni deben avergonzarse, porque el Señor se hizo pobre por

canos de los siglos medios, las prescripciones de su Regla sobre la pobreza los elevaba sobre otros muchos religiosos, a quienes tildaban de excesivamente amantes de los bienes terrenales. Hasta aquí la tesis de unos y las réplicas de otros carecían de relieve, pero la cuestión se complicó cuando influyentes sectores de la Orden mencionada llegaron a afirmar: 1.º Que Cristo y los Apóstoles jamás tuvieron bienes por derecho de propiedad, ni privativamente ni en comunidad. 2.º Que practicar tal principio era indispensable a los religiosos para seguir el camino de la perfección. Y en torno a estas proposiciones discutieron franciscanos y miembros de otras Ordenes con tal encono, acusándose mutuamente de herejes, que el Papa Juan XXII, el más ilustre de los Papas de Avignon, tuvo que intervenir, no solamente para apaciguar unos ánimos acalorados, sino «para definir», porque el fondo de la polémica lo constituía una cuestión doctrinal, aunque descansara en la interpretación de unos hechos históricos: las vidas de Cristo y sus Apóstoles.

Alegaron en su defensa los «espirituales» de la Orden franciscana la Decretal *Eriit* del Papa Nicolás III, pero Juan XXII rechazó la interpretación dada a la disposición de su antecesor mediante la Constitución *Ad condictorem canonum*, promulgada en el año 1322, cuya doctrina reiteró y cobró mayor firmeza al aclarar uno de los puntos controvertidos (la pobreza de Cristo y los Apóstoles), la Constitución *Cum inter*, que vió la luz al año siguiente (15). Hubo un sector contumaz y los religiosos disidentes se apoyaron en el brazo secular para combatir al Papa; uno de sus aliados fué el rey Luis de Baviera, que se alzó contra Juan XXII, negándole la condición de Papa legítimo y al que acusó de «levantarse contra Cristo, la Virgen, el Colegio Apostólico y la doctrina atestiguada por la vida de todos ellos de que la perfecta pobreza es la antorcha de nuestra fe»; a estas rebeldías respondió el Papa con una nueva Constitución: *Quia quorundam*, de 10 de

nosotros en este mundo. Esta es aquella eminencia de la altísima pobreza que ha instituido a vosotros, carísimos hermanos míos, herederos y reyes del reino de los cielos, os ha hecho pobres de cosas temporales y os ha ensalzado en virtudes».

(15) Trata ampliamente esta cuestión el Padre AVELINO FOLGADO, O. S. A., en su artículo *La controversia sobre la pobreza franciscana bajo el pontificado de Juan XXII y el concepto del derecho subjetivo*, publicado en «Pax Iuris», Real Monasterio de El Escorial, año 1959.

noviembre de 1324. Por fin volvió la paz a la Orden franciscana, aceptando todos la compatibilidad de la pobreza individual de cada uno de los religiosos con la posible riqueza de la Comunidad y no protestando ya por la construcción de conventos suntuosos, en atención a que esa riqueza sería contemplativa y no disfrutativa (16).

Wiclef, Huss y más tarde Lutero, Calvino y los corifeos de la Reforma, se emplearon a fondo contra los bienes de la Iglesia. Después, influyentes católicos acogieron con simpatía ciertos puntos de las ideas jansenistas y su ilusión era que la Iglesia abrazara la sencillez y pobreza de sus primeros tiempos. Pero el golpe más fuerte lo sufrió la Iglesia a fines del siglo XVIII y en el XIX, cuando soportó las impetuosas corrientes desamortizadoras, más impulsadas por motivos económicos que por preocupaciones religiosas, aunque también hubo deseos de debilitar su influencia; lo cierto es que las Leyes desamortizadoras fueron dadas en España por Gobiernos oficialmente católicos, que defendieron en los debates constitucionales la unidad religiosa con base en el catolicismo.

La Iglesia resistió cuanto pudo estas embestidas, aunque luchó con más coraje contra los protestantes y jansenistas, por estar

(16) Hoy hay más unidad entre las diferentes Comunidades religiosas. Pasaron a la historia las viejas querellas entre agustinos y dominicos, que algo contribuyeron a la rebelión de Lutero; las rivalidades entre agustinos y jesuitas, por los ataques de miembros de la Compañía a las obras del cardenal Noris; la presión de religiosos sobre Clemente XIV para que acelerara la disolución de los jesuitas; las luchas entre los mismos carmelitas cuando la reforma del Carmelo. Habrá discrepancias por los inevitables roces humanos cuando sigan tácticas distintas para el triunfo de una causa común o por pretender seguir unos religiosos mejor que otros las consignas evangélicas, pero sin estridencias públicas. Y cuando censuran errores o abusos (sacerdotes y religiosos reconocen que algunos llevan camino de convertir sus colegios de Primera y Segunda enseñanza en templos de Mercurio), distinguen entre Instituciones respetables y las personas que las rigen, que pueden ser indignas o torpes.

De todos modos, volviendo a las riquezas de los religiosos, aunque para ellos sean contemplativas y no disfrutativas, en amplios sectores de la Iglesia está recordándose con simpatía el viejo proverbio «De nada, demasiado», y hasta se insinúa que el próximo Concilio ecuménico estudiará el asunto. Pese a la discreta reserva sobre los puntos concretos a tratar, ya se transparenta algo. Y ha causado impacto la carta que el cardenal Urbani, patriarca de Venecia, ha dirigido al Papa. Este purpurado, haciendo un recuento de los problemas que a su juicio debe revisar el Concilio, dijo al Papa que «el de la exención religiosa ha de ser contemplado con sereno realismo, al multiplicarse las Congregaciones religiosas masculinas y femeninas, al entrelazarse las competencias en el centro y en la periferia». Esta carta ha causado honda impresión en España; y comentándola, una prestigiosa publicación católica de nuestra patria, «La Gaceta del Norte», de Bilbao, añadió por su cuenta: «También puede esperarse una mayor exigencia del sentido de la pobreza, no sólo la individual de cada religioso, sino la de las instituciones como tales»

convencida de que tras la recomendada vuelta a la austeridad y pureza de la Iglesia primitiva se escondían programas doctrinales inaceptables. En el punto 26 del *Syllabus* condena la tesis de quienes defienden que «la Iglesia no tiene derecho natural y legítimo para adquirir y poseer» (17), y en el 27 del mismo documento la que sostiene que «los ministros sagrados de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser excluidos absolutamente de toda administración y dominio de las cosas temporales» (18). El Código canónico, como era de prever, fué fiel al *Syllabus*. El punto 26 de éste o, si se quiere, la posición que en torno al problema patrocinaba, una vez descalificada la teoría contraria, la recoge el canon 1495 (19) y se reitera al principio del 1499 y en otros; en cuanto a la del punto 27 del *Syllabus*, toda la parte sexta del libro III, que trata «De los bienes temporales de la Iglesia», refleja la viva oposición a cualquier intento de excluir a las autoridades eclesiásticas de la administración y dominio de las cosas temporales.

IV

TITULARES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

Costó siglos sentar una doctrina jurídica aceptable por los canonistas.

En algún punto se mantuvo la unanimidad: en rechazar las pretensiones de seculares para intervenir en la administración y

(17) Se reitera la doctrina expuesta en la alocución *Numquam fore*, de 15 de diciembre de 1856, y en la encíclica *Incredibili*, de 17 de septiembre de 1863, ambas de Pío IX.

(18) Se reitera lo dicho por Pío IX en su alocución *Maxima quidem* el día 9 de junio de 1862.

(19) Este canon, con el que se encabeza la materia de bienes temporales, dice en su § 1:

«La Iglesia católica y la Sede Apostólica, libre e independientemente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines.»

En el § 2 sustenta el mismo criterio para las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica.

Sorprende algo que el canon hable de adquirir, retener y administrar, silenciando algo tan importante como «disponer». Desde luego la omisión carece de trascendencia, porque aunque falte el texto expreso, el espíritu de las reglas canónicas es clarísimo sobre el particular, como lo evidencia el título XXXIX, que lleva por epígrafe «De los contratos».

disposición de los bienes eclesiásticos, aunque circunstancias históricas influyeran para tolerarles el ejercicio de derechos dominicales sobre las iglesias por ellos fundadas. Hubo épocas en que era dueño de las iglesias quien las erigía o dotaba, percibiendo sus productos (oblaciones, limosnas y rentas), salvo la parte necesaria para sufragar los gastos del culto y el sostenimiento de sus sacerdotes; épocas en que abundaban los casos de construcción de templos por móviles de lucro (20).

Pero con independencia de esta tolerancia o lucha respecto al fundador de una iglesia, que al fin y al cabo se ceñía a un bien singularmente determinado, el recelo contra el seglar se centraba en quien encarnaba la representación del poder público, a quien halagaban los enemigos de la Iglesia e incitaban a que se apoderara de su patrimonio.

Algo insinuamos en el capítulo III sobre las ideas vertidas por Marsilio de Padua en su *Defensor pacis*. Para éste los bienes eclesiásticos son del Emperador. Las consecuencias del principio son de fácil deducción: la supremacía estatal sobre dichos bienes. La natural hostilidad de los canonistas y autoridades eclesiásticas a esta tesis quedó reforzada con los decretos promulgados en la sesión XXV del Concilio de Trento, donde se prohibió a los Príncipes intervenir en los bienes y privilegios de la Iglesia.

La tesis de Marsilio, además de ser rechazada por la Iglesia, apenas goza de partidarios en el campo seglar, si se excluye el sector calvinista y conatos absolutistas que brotan de cuando en cuando. Hubo poderes seculares perseguidores de la Iglesia que al no poder borrarla del mapa universal, como era su deseo, la aniquilaron dentro del territorio de su mando y consecuentes con sus

(20) Estudiando CÁRDENAS esta corruptela en su concienzuda investigación sobre la propiedad en España durante la Reconquista y en etapas anteriores a ella, escribe:

«Diéronse así a edificar iglesias muchos especuladores, a fin de tener en ellas una propiedad lucrativa, pero como al fin una parte de sus rentas había de invertirse en el culto, crecía sin cesar el patrimonio eclesiástico. En vano condenó tan indigno tráfico el Concilio III de Braga de 572, pues como en el período de la reconquista fué menester repoblar muchos territorios y para ello fundar nuevas iglesias, tuvieron que edificarlas los dueños del suelo, y como era natural, lo verificaron según la antigua costumbre, conservando el dominio de ellas y percibiendo la parte de sus frutos que no era necesaria para sostener el culto y sus ministros» (*Ensayo sobre la Historia de la Propiedad territorial en España*, tomo II, págs. 377 y 378).

principios la declararon ilegal e impidieron que disfrutara de un patrimonio; obraron con lógica desde su punto de vista, pero el disparate es mayúsculo cuando se tolera y hasta se apoya a la Iglesia católica a base de la pretensión de que se rija como un organismo civil dependiente del poder secular; esta exigencia es incompatible con las esencias y fines de la Iglesia, y no cabe más que en mentes calvinistas, principales herederos de las ideas de Marsilio, o en los delirios de los absolutismos josefinistas.

Quien siga a los canonistas en este punto notará una evolución que, iniciada con abstracciones que nada resuelven (los bienes son de Dios, de los pobres, etc.), va caminando en el curso de los siglos hacia metas más concretas.

Muy en boga estuvo en los primeros siglos de la Iglesia la creencia de que sus bienes eran *res Dei*. Cayó en cuanto se percataron de que a ningún resultado útil conducía. Desde luego que, en términos generales, Dios es el Señor de todas las cosas, como todo era de Júpiter para la gentilidad, y de ahí que le dieran también el nombre de Pecunia, con gran regocijo de San Agustín, que le hizo objeto de sus burlas (21). Pero no todo lo cierto en el orden religioso conduce a resultados felices en el campo del Derecho, y éste, en su afán por servir las necesidades de la vida cotidiana, clamó por soluciones más concretas. ¿Qué hacer cuando en un testamento se instituía heredero a Dios? El Código justiniano dió una fórmula que implicaba en el fondo dar al traste con la antigua teoría de considerar a los bienes eclesiásticos como *res Dei* (22).

Por vaga e imprecisa se derrumbó también la teoría que atribuía a los pobres los bienes de nuestro estudio. Teoría arraigada,

(21) Allah es en la religión mahometana el único propietario. Se ve que ese principio general de atribuir todo a Dios es visto con agrado en religiones muy diferentes.

(22) El referido Código estableció que si alguno instituía heredero o legatario a Jesucristo, sin designar templo alguno, se entendería instituida la iglesia de la ciudad, vico o pago en que el difunto vivía, pudiendo exigir la herencia o legado los representantes de dicha iglesia; y a ésta pertenecerían los bienes.

Estas disposiciones y otras similares (sobre herencias y legados en favor de santos y de ángeles) anuncian ya «la teoría de los institutos», aunque su finalidad no era tan ambiciosa. Fueron, simplemente, normas dadas para evitar la apertura de la sucesión intestada por falta de heredero, cosa que repugnaba a la mentalidad de los romanos; también por consideraciones de equidad. En definitiva, normas de interpretación de cláusulas testamentarias, como las de los artículos 749, 751 y algún otro de nuestro Código Civil.

pues voces de calidad llamaban a los bienes eclesiásticos *patrimonia pauperum*, que ni filosófica ni históricamente podía defenderse. Aunque la caridad sea uno de los conceptos cumbres de la Iglesia, el supremo para el Apóstol (23), aunque muchos santos definieran a los pobres como tesoros de la Iglesia, ¿cómo atribuir la cualidad de *patrimonia pauperum* a los bienes eclesiásticos adscritos a fines distintos de la caridad, como son, entre otros, los destinados al sostenimiento del culto divino? (24).

Huyendo de abstracciones, vieron los canonistas de la Edad Media la solución en la persona del Papa. Las dos columnas de la cristiandad medieval son el Pontífice y el Imperio, autoridades que resuelven todos los problemas de la época. Y el Papa era el *dominus* de todos los bienes de la Iglesia, al igual que el Emperador era el *dominus mundi*, si bien Santo Tomás y sus discípulos, fieles a la supremacía del bien común, que late en la definición que el primero dió a la noción de Ley, y acaso temiendo posibles abusos papales, hicieron hincapié en sostener *res ecclesiae sunt Papae, ut principalis dispensatoris, non ut domini et possessoris*. Es de agradecer la postura tomista porque contribuyó a frenar las pretensiones maximalistas de los defensores a ultranza del Papado; pues si el Papa había de ser para los luteranos el Anticristo, y para los anglicanos el principal obstáculo para la unión con Roma, por su obsesión en el *No Popery!*, para algunos juristas y canonistas el Papa era un semidiós, y no contentos con atribuirle el dominio de todos los bienes de la Iglesia, le reputaron dueño del mundo entero, como soberano temporal de todos los príncipes, cualidad que también le concedían, favoreciendo las ansias de Papas medievales a la monarquía universal (25), tesis combatida por Santo

(23) Capítulo XIII, de su epístola 1.^a a los Corintios.

(24) Santo Tomás muestra su disconformidad con esta tesis cuando en la *Suma Teológica*, parte II, cuestión CLXXXV, artículo 7.º, se hace la siguiente pregunta: ¿Pecan mortalmente los obispos si no distribuyen a los pobres los bienes de la Iglesia que administran? Y contesta negativamente, alegando «que están designados, no sólo para el uso de los pobres, sino también para el culto divino y las necesidades de los ministros».

(25) AzCÁRATE, en su *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, al tratar de la enfeudación de reinos, escribe lo siguiente:

«Gregorio VII, en su carta dirigida a los reyes y príncipes de España, les dice, como cosa corriente, que no ignoraban que desde tiempos antiguos su reino era propiedad de San Pedro, y por tanto de la Santa Sede; y pretendía, además, como consecuencia de este supuesto derecho, conceder a este o a aquel la parte de territorio que se reconquistaba a los moros. Decía a Salomón,

Tomás y los dominicos, con las consiguientes resonancias por ser la Orden dominicana la Orden de los grandes teólogos de la Iglesia (26).

Tampoco condujo a resultados satisfactorios la atribución a la Iglesia universal de los bienes eclesiásticos, tesis que al ser floja en el campo religioso no podía tener consistencia en el jurídico. La Iglesia universal la integran todos los fieles, como demuestra su etimología: del griego, *ekklesia* (congregación, reunión), y esta masa de creyentes, aun siendo una realidad, como tal muchedumbre carece de personalidad jurídica (27); forma un grupo, potente por su número, ideología y otras causas, donde cada miembro goza de derechos y ha de cumplir obligaciones, pero sin constituir el grupo persona jurídica. Además de esta dificultad, que le incapacita para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas, está la no pequeña de que «el seglar también es Iglesia», y de pertenecer los bienes a la Iglesia universal resultaría que a los seglares correspondería una parte alícuota en cada uno de los bienes de su patrimonio, lo que llevaría el razonamiento a un desenlace absurdo e incompatible con la realidad histórica.

rey de Hungría, que desde San Esteban aquel reino pertenecía al dominio de la Santa Sede; y entregaba a Boleslao II *el Atrevido*, el reino de Polonia como feudo del Papa, así como más tarde lo excomulgó, desligando a los súbditos del juramento de fidelidad y prohibiéndoles elegir rey sin su consentimiento.»

Y tratando de cómo surgieron estos feudos, apunta:

«Unas veces los Pontífices lo pretendían y los reyes lo repugnaban enérgicamente; otras eran éstos los que, ya para dar estabilidad a una dinastía naciente, ya para hacerse más respetables ante sus pueblos, ya por tener de su lado este elemento poderoso en las luchas contra sus enemigos, ofrecían espontáneamente sus reinos, obligándose a pagar rentas o censos en señal de vasallaje y solicitando de los Pontífices la confirmación en el trono, como si fuera un feudo, cada vez que había un cambio de monarca» (véase tomo III. páginas 162 y 163).

(26) El Padre Vitoria, sin disputa el más eminente de nuestros teólogos, en su Relección 1.^a, se ocupa de la potestad de la Iglesia, y dice:

«Por estas cosas se ve claro el error de muchos jurisconsultos como el Arcediano, el Panormitano, Silvestre y otros muchos, que creen que el Papa tiene dominio temporal sobre todo el mundo y autoridad y jurisdicción temporal sobre todos los principes del orbe. Aunque ellos digan que esto es manifiestamente verdadero, a mí no me cabe la menor duda que es manifiestamente falso y no otra que mera invención para adular y lisonjear a los Pontífices; por lo cual, los juristas más sensatos, como Juan Andrés y Hugo, sostienen lo contrario. Y Santo Tomás, celosísimo de la autoridad pontificia, jamás atribuyó tal dominio al Sumo Pontífice.

(27) Aunque el Derecho le niegue personalidad jurídica, la tiene en otros aspectos. Ese conjunto de fieles forma lo que en el lenguaje oficial de la Iglesia se llama «Iglesia militante», de características distintas de la purgante y triunfante, términos familiares a todos.

Las teorías expuestas son poco sólidas y caen por tierra al primer análisis. De ahí que haya prevalecido la teoría llamada de los institutos, o sea la de atribuir la titularidad de los bienes a las propias entidades que los adquieren.

El movimiento jurídico de fines del pasado siglo y del presente, tan favorable a un amplio reconocimiento de la capacidad de las personas jurídicas, equiparándolas en derechos y obligaciones a las individuales, salvo para cuando al asignar unos y otras se requiera un sustrato físico, ha triunfado arrolladoramente en todas las esferas del Derecho y, por ende, en el Derecho canónico. Los bienes eclesiásticos son de las personas jurídicas que los adquieren, aunque el *Codex* rechace el calificativo de jurídicas, pese a su popularidad, y, en vez de ese vocablo, prefiera el de persona moral, de raigambre muy honda en la legislación canónica. Persona moral es la expresión usada por el canon 1499 (28), concepto recogido en diversos pasajes del *Codex*.

Si en cuanto a la idea es jurídicamente la solución más acertada (no entramos en las discusiones sobre si dichas personas deben llamarse jurídicas, morales, sociales, impersonales, ficticias, etcétera), también es la más feliz en su proyección histórica; porque históricamente así fué. Los bienes objeto de nuestro estudio pertenecieron a las parroquias, monasterios, cabildos, diócesis, etc., en suma, a personificaciones u órganos de las iglesias particulares, iglesias *hijas* derivadas de la gran Madre universal, como apunta FERRARA (29), pero que brillan con luz propia y mantienen su personalidad mientras estén unidas a la Iglesia universal. Esta es la posición del Código canónico.

Pero volvemos a insistir en que la Iglesia católica es una institución única y excepcional, rasgos que aparecen en cualquier punto

(28) El § 2 de dicho canon dice: «El dominio de los bienes pertenece, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente los haya adquirido».

Aunque el *Codex* se inclina por el término «persona moral», alguna vez acepta el de persona jurídica (véase § 2 del canon 1.495).

(29) Escribe este autor: «A imagen de la Iglesia universal sigue la personificación de las iglesias particulares. Estas son miembros separados del cuerpo místico de la Iglesia, son un trozo autónomo de la unidad de vida del todo. Las iglesias particulares son institutos especiales en los que la idea cristiana, en su manifestación local, se incorpora a la personalidad» (*Teoría de las personas jurídicas*, traducción de la segunda edición italiana por OVEJERO, página 61, Madrid, 1929).

concreto que se examine. Y es que el Papa es el Jefe supremo de todos los negocios de la Iglesia. Y sin ser dueño de sus bienes, como erróneamente sostuvieron los canonistas medievales, ni siquiera con las restricciones defendidas por Santo Tomás de Aquino, porque la titularidad de los derechos dominicales recae sobre la persona moral que adquirió legítimamente los bienes, el Papa tiene una potestad sobre los mismos por la condición de su alta magistratura. No es mera autoridad simbólica u honorífica, sino efectiva, de la que son muestras, aparte del canon 1.499 y del 1.518, los 534 y 1.532, al prescribir la licencia de la Sede Apostólica para la enajenación de ciertos bienes o cuando su valoración exceda de determinada cuantía; tampoco es la licencia dicha un mero trámite que desemboca siempre en decisiones complacientes, porque se concede o se niega, según se estime acreditado o no que hay justa causa para enajenar.

El P. BIGADOR, en un interesante trabajo sobre *Los sujetos del patrimonio eclesiástico* (30), resalta que el Código canónico define esa potestad suprema, que es esencialmente jurisdiccional, con la palabra *auctoritas* (canon 1.499 § 2) y que el ejercicio de esa potestad llega a la disposición de los bienes cuando lo requiera el bien común de la Iglesia; y cierra su trabajo con la afirmación de que «todo el orden jurídico establecido en la Iglesia para los bienes eclesiásticos está fundado en esa suprema autoridad, y toda la acción de la Sede Apostólica sobre aquéllos se basa en el principio que en la forma tradicional anuncia el canon 1.518: *Romanus Pontifex est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator*».

Hay ejemplos muy claros del ejercicio de esa potestad pontificia: la disolución de la Orden del Temple por Clemente V y la de la Compañía de Jesús por Clemente XIV; en ambos casos dispusieron dichos Papas de los bienes de las sociedades disueltas, según su arbitrio. Y desde otro punto de vista, cuando los poderes seculares se incautaron de bienes eclesiásticos, si la concordia reemplazó a la discordia fué mediante convenios con la Sede Apostólica, aunque alguna vez con vejaciones para el Papa, por negarle

(30) Constituyó una de las ponencias desarrolladas en la III Semana Española de Derecho Canónico, convocada por el Instituto «San Raimundo de Peñafort», y que se reunió en Comillas del 2 al 10 de agosto de 1949.

autoridad para decidir sobre esos bienes, como hizo el ministro Portalis en su declaración sobre el artículo 13 del Concordato francés de 1801 (31).

V

REPERCUSIONES DE LA SANTIDAD, APOSTOLICIDAD Y UNIVERSALIDAD DE LA IGLESIA SOBRE SU REGIMEN DE BIENES

A) *La Iglesia, sociedad santa.*

Circula como tópico admitido por todos el que la Iglesia católica es una sociedad espiritual. Gran verdad, pero tampoco cabe negar del todo esa condición al Estado. Entre sus fines está el de administrar justicia, de tan acentuado matiz espiritual que Dios es el Juez Supremo (32); espiritualidad del más alto grado guía

(31) He aquí el texto:

«He dicho al principio que en los primeros años de la revolución el clero católico fué despojado de los grandes bienes que poseía. Siendo las cosas temporales de los Estados enteramente ajenas al ministerio del Pontífice romano, así como del de los otros Pontífices, no se había solicitado la intervención del Papa para consolidar y asegurar la propiedad de los que adquirieron bienes eclesiásticos. Los ministros de una Religión que no es más que la educación del hombre para la otra vida, no deben mezclarse en los negocios de la vida presente. Pero ha sido conveniente que la voz del Jefe de la Iglesia, que no debe promulgar Leyes en la sociedad, resonase dulcemente en las conciencias y mitigase los temores y las inquietudes que la Ley no siempre tiene fuerza para calmar. Así es como se explica la cláusula por la cual el Papa, en su Concordato con el Gobierno, reconoce a los poseedores de los bienes del clero como propietarios incommutables de estos bienes.»

(32) En la Escritura se lee: *Justitia fundamentum regnorum.*

Independientemente de lo expuesto, ningún credo político es tan grosero y materialista que rechace lo espiritual como base del futuro Estado que intenta modelar. Espiritualidad hay, y muy honda, en los documentos de más relieve que dieron vida al Estado liberal (*Bill de Derechos de Virginia*, *Preámbulo de la Constitución norteamericana*, *Declaración de Derechos del Hombre*); espiritualidad hay en ciertos principios del socialismo, que tuvo interés en destacar el profesor don FERNANDO DE LOS RÍOS en su obra *El sentido humanista del socialismo*; y aunque alguien se alarme, y en tal caso le ruego siga hasta el final de la nota, también hay espiritualidad en algunos puntos del comunismo; y no lo decimos por los versos de La Internacional:

*Arriba los pobres del mundo,
arriba los hombres sin pan,*

porque esta ansia de elevación de los humildes es a base de la nivelación eco-

toda la política colonizadora de Isabel la Católica (33). Además, si la Providencia anda por los pucheros, en frase de la saladisima santa de Avila, habrá que convenir que los fines del Estado con más apariencia de «lo material» pueden traslucir espiritualidad; esta idea vino a mi mente cuando siendo estudiante de Derecho político cayó en mis manos la Constitución polaca entonces vigente, porque encabeza su preámbulo con la frase: «En el nombre de Dios Todopoderoso», lo mismo que nuestra Constitución de Cádiz (34).

Ni en el sentido más estricto del vocablo cabe conceder a la Iglesia católica la exclusiva de lo espiritual. Los demonios son ángeles caídos, por tanto espíritus, y sus actividades netamente espirituales, aunque en el polo opuesto de la Iglesia: la perdición de las almas. Para esquivar, pues, posibles objeciones por este camino, acaso

nómica de todos, mediante el aniquilamiento de las clases sociales, y que, una vez lograda...

*El mundo será un paraíso,
ni ricos ni pobres habrá.*

La innegable espiritualidad del comunismo viene por otro lado: de su exaltación de la idea de comunidad, que es una idea profundamente cristiana. A esto aludía en una conferencia el magistral de Zamora don Manuel Alonso (cito con gusto a este culto sacerdote por ser hijo de un oficial de Notarías), quien afirmaba que el mundo tenía hambre de cristianismo y que a la inquietante expansión del comunismo contribuyó mucho el hecho de apoyarse en una idea netamente cristiana, como es la exaltación de la comunidad, que los cristianos la compatibilizamos con el respeto a la dignidad de la persona humana.

Y para final, una conclusión trágica: Resulta que de una doctrina nuestra, pura por ser cristiana, se aprovechan los enemigos de la Cristiandad para propagar con éxito una concepción de vida que en otros aspectos es inmoral.

(33) Recuérdese su conocido testamento.

(34) La Constitución polaca referida es de fecha 17 de marzo de 1921

Tiene el signo de las Constituciones que siguieron a la primera guerra mundial. Frente a las Constituciones del siglo XIX muy concisas, con una parte dogmática (Tablas de Derechos) y una parte orgánica (Estructura de los poderes del Estado), las de esta época son más extensas, como consecuencia del ensanchamiento de los fines estatales. Y así, éstas suelen ocuparse de la familia, enseñanza, trabajo, etc., materias ignoradas por las del siglo XIX.

En el artículo 99 de dicha Constitución se lee que, dada la importancia de la tierra para la vida de la nación y del Estado, la Ley podrá someter su comercio a ciertas restricciones; y que las Leyes determinarán la medida en la cual el Estado tiene derecho a proceder a la retroventa de la tierra y regular el traspaso, inspirándose en el principio de que la estructura agraria de Polonia debe fundarse sobre unidades agrícolas capaces de suministrar una producción normal y que constituyan la propiedad individual de los ciudadanos. Y el artículo 102 dispone que «El trabajo, fuente principal de riqueza para la República, debe ser objeto de una solicitud especial del Estado». ¿Hay en estos preceptos espiritualidad? En realidad, no. Sin embargo, hay en ellos sentido de justicia, y si todo el articulado se dictó, conforme a las directrices del preámbulo, en el nombre de Dios Todopoderoso..

sea mejor presentar a la Iglesia como sociedad santa en vez de hacerlo como sociedad espiritual, máxime teniendo en cuenta que la santidad es una de las notas que la definen, según indicamos anteriormente, y que el adjetivo «santo» se refleja constantemente en el lenguaje oficial de la Iglesia: Santa Iglesia, Santa Sede, Santos Padres, Santos Sacramentos, Santa Cuaresma, Santa Visita pastoral, Santo Crisma, etc., si bien en el lenguaje sencillo se prescinde, por lo general, del uso del adjetivo.

Al hablar, pues, de bienes de la Iglesia, surge también la expresión «cosas santas».

El mundo jurídico había difundido la idea antes de nacer la Iglesia católica. En la Roma pagana estaban fundidos los conceptos de Imperio y Religión, y una organización social y jurídica como la romana, tan imbuída de principios religiosos, no podía ignorar el concepto. El Derecho romano distinguió tres cosas *nullius* por derecho divino: *res sacrae*, *res religiosas* y *res sanctae* (35).

La Iglesia, desde sus albores, comprendió que por ser santa disponía de cosas que llevaban el sello de la santidad. La naciente Iglesia no había tenido tiempo ni oportunidad de elaborar una teoría jurídica sobre el particular, ni contaba con juristas en su seno; pero un día, ante un hecho insólito, un rústico pescador, el primer Papa, reacciona enérgicamente y sienta una doctrina jurídica de inmenso alcance. ¿Qué ha sucedido? Simón Mago intentó

(35) El título I, libro II de las Instituciones de Justiniano, se ocupa «De la división de las cosas».

Y en su § 7 se lee: *Nullius autem sunt res sacrae, et religiosas, et sanctae: quod enim divini iuris est, id nullius in bonis est.*

Y, seguidamente, desarrolla el principio general, diciendo:

Son sagradas las que ritualmente y por los Pontífices, han sido consagradas a Dios, como los edificios sagrados y los donativos que según rito han sido dedicados al servicio de Dios. Pero el sitio en que se han levantado edificios sagrados, permanece sagrado aun después de derruido el edificio, como escribió también Papiniano.

Cada cual por su voluntad hace religioso un lugar, dando en él, siendo suyo, sepultura a un muerto.

Las cosas santas, como las murallas y las puertas, son también en cierto modo de derecho divino, y, por tanto, no están en los bienes de nadie.

Las mismas ideas se encuentran en el título VIII del libro I del *Digesto*, que trata «De la división y cualidad de las cosas».

El *Digesto* recoge un texto de Aristón y dice que es religioso el lugar en que fué sepultado un esclavo, pero aclara que Celso lo concreta al lugar estricto en que fué inhumado el cuerpo (siervo o no siervo), sin extenderlo a todo el lugar destinado a sepultura.

comprar con dinero los dones del Espíritu Santo (36). San Pedro le amonesta y proclama un principio de grandes consecuencias en las esferas del Derecho civil y del Derecho penal: ciertos bienes, por su índole espiritual, no tienen precio y están fuera del tráfico jurídico; quien pretenda adquirirlos por precio comete un delito que en recuerdo de su primer infractor tomará el nombre de simonía (37).

El Código canónico, al hablar de las cosas, materia de su libro III, no utiliza la expresión «cosas santas», aunque la idea flota en el ambiente del canon inicial, el 726: «Las cosas de que se trata en este libro, y que son otros tantos medios para conseguir el fin de la Iglesia, unas son espirituales, otras temporales y otras mixtas». Las primeras, según dijimos, *per se* están fuera del comercio jurídico y no nos interesan en este trabajo. Examinamos en estas cuartillas los bienes temporales, *bienes eclesiásticos* en el lenguaje del canon 1.497, y aun no todos; porque dentro de ese grupo de bienes están los llamados por el mismo canon «bienes sagrados», y mientras conserven ese carácter también están fuera del comercio jurídico (38). Los demás bienes eclesiásticos, preciosos o no preciosos (39), lo que comúnmente suele llamarse propiedades de la Iglesia, aun siendo bienes corrientes en cuanto al objeto, no dejan de tener su matiz peculiar por razón del sujeto a quien pertenecen, como se verá a través de estas páginas.

B) *La Iglesia, sociedad apostólica.*

La Iglesia es apostólica, esto es, con enlace, su jerarquía en los Apóstoles, de quienes son legítimos sucesores. Órganos de esta

(36) *Hechos de los Apóstoles*, VIII, 18 y sigts.

(37) No obstante, el Padre Vitoria (Relección II), afirma que este pecado ya se dió en el Antiguo Testamento.

(38) De ahí el núm. 4.º del artículo 5.º del Reglamento Hipotecario, completando el artículo anterior. En éste se admite la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y Derechos reales sobre los mismos que pertenezcan a las entidades eclesiásticas, pero en el número 4.º del artículo 5.º se exceptúan «los templos destinados al culto católico», mientras conserven ese destino (art. 6.º del mismo Reglamento).

De ahí también que en tantos Concordatos se pacte que para expropiar el Estado bienes sagrados han de ser privados previamente de ese carácter por la Autoridad eclesiástica.

(39) Son bienes preciosos para el Código canónico «aquellos que tienen un valor notable por razón del arte o de la historia o de la materia» (véase canon 1.497 § 2).

jerarquía son el Papa y los Obispos (40). Y el primero es el Jefe de todos. Su autoridad es inmensa y la impone sobre el Episcopado, el Concilio, el Sacro Colegio y los Poderes seculares católicos.

Sobre el Episcopado: El Obispo de Roma no es colega de los demás obispos, sino su jefe. Su primado no es de honor (41), sino de jurisdicción y desde el principio, porque San Pedro lo tuvo res-

(40) El respeto a la jerarquía, que en puridad no es sumisión, sino adhesión (la Compañía de Jesús, el Instituto religioso más celoso en el mantenimiento del principio jerárquico, lo entiende bien al recomendar al inferior no sólo que obedezca al superior, sino que piense como el superior), suscita dificultades cuando se pretende marcar líneas de conducta a los seglares en la vida pública. No en cuanto a los Papas, muy por encima de mezquindades políticas, al menos los del pasado siglo y el presente, pero sí en cuanto al órgano inferior en grado, que a menudo es víctima, si no de «meterse en política», de que «lo metan».

Aspiración vieja de muchos poderes seculares es disponer de una Iglesia adicta a cualquier precio. Unas veces por medio de una Iglesia nacional separada de Roma, fórmula que en España jamás cuajó. Otras, mediante el derecho de presentación y cohechos reiterados. La Historia descubre que pocas veces la protección oficial a la Iglesia es desinteresada. Las subvenciones estatales para templos, seminarios, misiones y obras pías, así como los mimos al clero, se prodigan frecuentemente con la intención de reforzar unos poderes políticos. Bien lo sabía el marqués de la Ensenada, cuando en septiembre de 1750 escribía a su representante en Roma, don Manuel Ventura de Figueroa: «Vuelvo a decir a Usía que, como consigamos por medio de un Concordato la gloria de Dios, la del Rey y el bien espiritual y temporal, por consecuencia, del Reino, no nos hemos de parar en dinero; porque éste, que tanto vale ahí, nada vale de lo que aquí aspiramos a lograr...» Comentando el Padre Miguélez esta carta y las negociaciones que dieron lugar al Concordato de 1753 (en su obra *Jansenismo y Regalismo en España*, pág. 195), dice tristemente que «dádivas quebrantan penas». ¡Cuánta hipocresía se esconde tras las protecciones a la Iglesia! Esto lo sabemos todos, menos los catedráticos de Derecho (o si lo saben, lo disimulan), porque al explicar a sus alumnos los contratos innominados, les hablan del *do ut des* y del *do ut facias*, pero nada dicen del *do ut taccas* (doy para que calles).

Si la situación política anterior no fué respetuosa con la Iglesia, cabe combinar la protección (?) con el inicio de una oración popular: 'el *Acordaos*, de San Bernardo. Y en su cinismo argumentan así: Acordaos de la situación anterior, acordaos de cuando nada erais en el Estado, acordaos de cuando os perseguían, acordaos y pensad que si nosotros caemos, ese pasado puede ser futuro...

La Historia muestra ejemplos de prelados desleales a su Patria. Tras las vergonzosas escenas de Bayona, el arzobispo de Toledo se arrastró a los pies de Napoleón, servilismo imitado por otros obispos, mientras el pueblo luchaba y moría por la independencia patria, para al final de la guerra felicitar al triunfador con aspavientos de patriotismo y pretender borrar un pasado con las acostumbradas invocaciones al «mal menor» y a «la presión de las circunstancias»; menos mal que Fernando VII no olvidó del todo los apoyos al invasor y tuvo el buen gusto de despreciar ciertas adhesiones, ante el espanto de quienes querrían extender el respeto debido a la jerarquía espiritual más allá de los límites que en justicia cabe exigir.

(41) Caso del arzobispo de Toledo, sobre los demás prelados españoles.

pecto de los demás Apóstoles (42). Aparte de que ya ningún otro obispo se atreve a llamarse Papa (43), una serie de facultades que ejercieron en tiempos pretéritos han pasado a ser exclusivas del Obispo de Roma, y con gozo de los demás, que gustosos aceptan esta supremacía (44).

Sobre el Concilio: ¿Quién añora los Concilios de Pisa, Constanza y Basilea, escenarios del triunfo de la teoría que proclamaba la supremacía del Concilio sobre el Papa?

Sobre el Sacro Colegio: ¿Quién añora, también, los cónclaves en que los cardenales hipotecaban la acción del futuro Papa, subordinando su voto a la aceptación por su candidato de un determinado programa de gobierno?

Sobre los Poderes seculares católicos: San Pío X terminó con el *jus exclusivae* de ciertas potencias; tampoco se estilan hoy las amenazas de cisma, caso de una elección desagradable, como sucedió en el cónclave que elevó a Clemente XIV al solio pontificio (giró todo en torno a la disolución de la Compañía de Jesús) y en donde las Cortes borbónicas y la portuguesa hicieron saber a los cardenales que no reconocerían «una mala elección».

Este robustecimiento de la autoridad pontificia deja su impronta en toda la legislación de la Iglesia; también en lo relativo a su régimen de bienes: el Papa es la autoridad suprema en ellos; explícito es el canon 1.499 § 2: «El dominio de los bienes (de la Iglesia) pertenece, bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente los haya adquirido». El Papa no es su dueño, según vimos en el capítulo IV, pero tiene sobre los titulares de los bienes la más alta potestad.

Pero, además, el poder del Papa sobre los bienes eclesiásticos no descansa sólo en ser la Iglesia una sociedad jerárquica, sino también extraordinariamente centralista.

No es de esencia que vayan unidos los conceptos «jerarquía» y

(42) Sobre este punto hizo declaraciones rotundas el primer Concilio Vaticano.

(43) En una carta que San Jerónimo dirigió a San Agustín, cuando éste era obispo de Hipona, la cerró con estas palabras: «Guárdeos incólume la clemencia de Cristo nuestro Señor y acordaos de mí, señor venerando y beatísimo Papa».

(44) Hubo épocas en que los nombramientos de obispos los hicieron otros obispos y en que éstos elevaban por su propia decisión a la gloria de los altares a quienes morían en olor de santidad.

«centralización». Muy amante del principio jerárquico es el Imperio británico, cuyo poder supremo lo encarna la Corona, no tan simbólico como parece, puesto que si bien reina y no gobierna es el lazo de unión con los Dominios, y «cuando el Rey declara la guerra, todo el Imperio está en guerra», como comprobaron nuestros padres en 1914 y nosotros en 1939; y, sin embargo, los Dominios británicos gozan de tan amplia libertad de acción en el interior y en el exterior que a veces adoptaron posiciones contrarias a Londres en asambleas internacionales. Enormes son las facultades del Presidente norteamericano y Wáshington está muy lejos de ser la capital de una nación centralista.

En la Iglesia católica, por el contrario, la concepción jerárquica de la autoridad se refuerza con una política de centralización de funciones, en las diócesis en favor de los obispos, y en la Santa Sede en favor del Papa. La Santa Sede, a través de las Nunciaturas y de las Congregaciones Consistorial y de Religiosos vigila cuanto ocurre en las diferentes diócesis (45).

La centralización cobró más brío en las últimas centurias a medida que el Papa reforzaba su autoridad sobre los obispos, Concilio, Sacro Colegio y Poderes seculares. La codificación canónica, aunque por lo general toda codificación tiende a reforzar tendencias centralistas (46), poco más podía hacer en este sentido. La centralización en materia de bienes salta a la vista con la lectura de los cánones 534 1.499 § 2, 1.518, 1.519, núm. 3.º del § 1 del canon 1.530 y 1.531, entre otros. Y también con la de las instrucciones remitidas a los obispos por la Congregación Consistorial.

Cuando los obispos realizan su acostumbrada visita *ad limina* entregan en la Congregación Consistorial un cuestionario que comprende diversos capítulos, entre ellos el siguiente:

(45) Hay algunas excepciones. Ciertas diócesis dependen de la Congregación de *Propaganda Fide*; otras, de la Congregación para la Iglesia oriental.

(46) A esta consigna obedecieron todos los proyectos de nuestra codificación civil. En España se quiso codificar «unificando», y unificar mediante la codificación; con el consiguiente triunfo de las tendencias centralistas, hijas de la influencia francesa.

La codificación canónica no representó la victoria de la política centralista, porque esa tendencia inspira el régimen de vida de la Iglesia. Ni tampoco, al estilo de las demás codificaciones, rompió con la tradición jurídica; porque toda codificación tiende a despreciar el pasado, considerándolo caduco, y trata de estructurar «un orden nuevo». La codificación canónica quiso confirmar lo vigente, si bien actualizándolo y reuniendo en un todo orgánico lo que estaba disperso en multitud de disposiciones.

II. Temporal: ¿Bajo qué régimen de Derecho civil está constituida la propiedad eclesiástica y de qué recursos vive el clero? ¿Posee el obispo un consejo de administración? ¿Toma nota de sus opiniones? ¿Cuáles son los miembros que lo componen? ¿Existe un inventario bien detallado de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a cada persona moral, y por qué medio se obvia el peligro de pérdidas y filtraciones cuando un cura o cualquier administrador desaparece?

IV. El obispo: Inmuebles...

V. La curia diocesana: Inmuebles y recursos financieros de las oficinas (47).

C) *La Iglesia, sociedad universal.*

Hemos reiterado en este artículo la universalidad de la Iglesia católica. Puede decir como el filósofo griego: «Mi patria es toda la Tierra»; pero su soberanía política se apoya en puntos muy reducidos de la esfera terrestre: en las cuarenta y cuatro hectáreas que ocupa la Ciudad del Vaticano y en algunos otros edificios. Fuera de estas minúsculas fronteras carece de soberanía política, y para ejercer más allá su soberanía espiritual sobre los fieles ha de tratar con quienes de derecho o de hecho imperan en esos territorios. Y surgen los Concordatos o convenios menos solemnes (48), donde se regulan las relaciones entre los dos Poderes:

(47) Tomo estos datos de la obra de JEAN NEUVECELLE, *Iglesia, Capital Vaticano*, traducida por ALEJANDRO RUIZ GUIÑAZU, Buenos Aires, 1957, págs. 45 y 46.

Y agrega dicho autor en las págs. 48 y 49:

«La Congregación de Religiosos trata de paliar los inconvenientes de una excesiva autonomía de las Ordenes, del mismo modo que la Congregación Consistorial procura limitar la independencia de los obispos. La Congregación de Religiosos hace llegar hasta el centro de Roma informaciones extremadamente detalladas sobre la vida de todas las Ordenes. Esto no ocurre sin cierta dificultad, pues los Benedictinos, los Dominicos, los Franciscanos, los Jesuitas, el Carmelo, el Oratorio y multitud de otras familias religiosas hacen valer tradiciones seculares y se empeñan en mantenerlas, por una especie de patriotismo, y por escapar a la uniformidad.»

«Desde todo tiempo, cada una de las grandes Ordenes posee no sólo su regla de vida propia, sino también su piedad particular, su mística, su filosofía. Además, el nombramiento o la elección de superiores y su autonomía en el interior de la Orden son considerados como privilegios celosamente guardados.»

(48) Estos convenios menos solemnes suelen llamarse *modus vivendi*.

Tanto los Concordatos como los *modus vivendi* son compatibles con otros

Iglesia y Estado. Muy variables unos de otros, según se trate de Estados de confesionalidad católica y que gustosos reconozcan a la Iglesia una supremacía en lo espiritual, supremacía reflejada en las tradicionales palabras «El Estado reconoce» y «La Iglesia consiente», o de Estados sin religión oficial o de otras confesiones, donde los Concordatos son fruto de negociaciones concertadas «de poder a poder».

La diversidad de legislación concordataria es una consecuencia de la universalidad de la Iglesia. Aunque sea una, organizada jerárquicamente y extraordinariamente centralista en su gobierno y administración, aunque ha de pensar y legislar en universal, no se infiere de ello que haya de pensar y legislar con rigurosa uniformidad en los distintos territorios, donde ejerce su misión. La uniformidad puede fallar aun dentro del territorio de una misma nación. Y por lo que toca al régimen de bienes bien se vió en los Concordatos negociados con Baviera y Prusia y que estuvieron vigentes hasta la llegada de Hitler a la Cancillería y su sustitución por otro Concordato concertado poco después para todo el Reich (49).

En estos convenios se suele admitir como principio general que la Iglesia tiene plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, facultad que los Estados del siglo xx reconocen sin temor por no enfrentarse con los gravísimos problemas que los Estados de los siglos xviii y xix padecieron con la excesiva acumulación de bienes por las manos muertas (50). Evidentemente, si se negara a la Iglesia el derecho de adquirir, poseer y administrar bienes, ¿para qué negociar? Ello no es óbice a que se niegue o restrinja tal derecho a todos o ciertos Institutos

convenios donde se pacta sobre alguna materia concreta, pues los primeros regulan las relaciones generales.

También cabe, de hecho, ejercer esa autoridad sobre los fieles y clero sin convenio alguno con el Estado; pero en tales casos no suele haber cordialidad de relaciones entre ambos Poderes.

(49) El Concordato con Baviera se suscribió el 29 de marzo de 1924, y el de Prusia el 14 de junio de 1929, firmando como Plenipotenciario de la Santa Sede el entonces arzobispo titular de Sardes, Monseñor Eugenio Pacelli, más tarde Papa con el nombre de Pío XII.

El régimen de bienes quedó reglamentado en el artículo 10 del Concordato bávaro y en los artículos 4 y 5 del prusiano; es más favorable para la Iglesia el Concordato con Baviera.

(50) Véase artículo IV del Concordato español vigente.

religiosos (51), aunque no cristalice en cláusulas concordatarias, si bien sea base de las negociaciones, porque si el Estado ya dictó normas sobre la materia y son de difícil derogación, por tener el valor de normas constitucionales y ser la Constitución del tipo de las rígidas, es obvio que cualquier convenio sobre régimen de bienes se concretará a reglamentar lo que entre tal Estado y la Iglesia quepa dentro de los moldes constitucionales (52).

La Iglesia, además, es eterna, y, por consiguiente, universal no sólo en el espacio, sino también en el tiempo. ¿Repercute esta cualidad sobre sus bienes? Algo sí, en lo concerniente a la prescripción. A la Iglesia no le acucia la prisa. Naciones enteras se separaron hace varias centurias de su seno y espera que vuelvan a su regazo. Procesos de beatificación duraron siglos. Rara vez tiene prisa. Táctica eficaz y a la vez peligrosa, fuente de éxitos y de fracasos, porque muchos males se agravan por no extirparlos en sus primeros brotes. Y por esta menor valoración del tiempo ha establecido plazos más largos para la prescripción de bienes en contra suya (53), si bien al final el tiempo vence a todos, y de no

(51) La Compañía de Jesús ha sido históricamente el Instituto religioso más afectado por estas discriminaciones.

(52) Aunque menos que la Constitución de Cádiz, también era de las «rígidas» la de la II República española, como lo evidencia su artículo 125.

La Constitución republicana y la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, promulgada en 1933, sometían las propiedades de la Iglesia católica, especialmente las de sus Institutos religiosos, a restricciones severas; pero a raíz del viraje operado a fines de 1933, como consecuencia de las elecciones del mes de noviembre, el Gobierno español quiso concertar con el Vaticano un Concordato o, por lo menos, un *modus vivendi*. Este plan, si hemos de creer al expresidente de la República don Niceto Alcalá Zamora, contó con el apoyo de ciertos sectores de la Iglesia española (para el señor Alcalá Zamora los más sensatos y previsores), y, quizá, en los comienzos de 1936, visto el giro de los acontecimientos, hubiera sido deseado ese *modus vivendi* por el propio Vaticano, que hasta entonces lo retardó «sin más que administrar su tradicional habilidad dilatoria». (Narra estos hechos en su obra, *Los defectos de la Constitución de 1931*, págs. 95 y 96, que vio la luz poco antes de la guerra civil.)

Haya lo que haya de cierto en las palabras del señor Alcalá Zamora, que nos limitamos a recoger de su libro, es evidente que de cuajar en algo positiva las negociaciones con el Vaticano hubiera sido a base de respetar la Constitución.

Dicha Constitución era un gran estorbo para las negociaciones, y no dieron fruto—seguimos al señor Alcalá Zamora—porque el Vaticano confiaba en la revisión constitucional; no hubo lugar a revisión alguna, porque los acontecimientos se precipitaron y estalló la guerra civil.

(53) Hay otras razones. La Iglesia recuerda que su Dios es un Dios celoso, como constantemente lo advierte Él en la Escritura. Y la Iglesia también es muy celosa en lo que juzga campo de sus facultades. No abdica de sus dere-

tratarse de cosas espirituales que son imprescriptibles, no hay recurso eficaz contra la prescripción.

VI

LA ENAJENACION DE BIENES ECLESIASTICOS

El título XXIX del libro III del Código canónico se ocupa: «De los contratos». Lo sustancial de él está en los cánones 1.530, 1.531 y 1.532; los demás preceptos del título complementan en detalles la doctrina general que dichos cánones contienen.

Una rápida ojeada a los cánones citados nos lleva a las conclusiones siguientes: 1.^a Temor de la Iglesia a enajenar su patrimonio. 2.^a Fidelidad, una vez más, al principio jerárquico.

La Iglesia prefiere conservar su patrimonio a enajenarlo; no le seduce convertirlo en dinero; su táctica recuerda los refranes de los agricultores previsores: «Quien vende, acaba», «La hacienda de tu enemigo en dinero la veas». Para enajenar bienes eclesiásticos ha de haber justa causa (54), tasación pericial previa (55) y publicidad (56); con lo primero trata de evitar, en lo posible, las enajenaciones de bienes; con la tasación y la publicidad, impedir la transmisión de su patrimonio a precios viles; para las transmisiones gratuitas hay mayores trabas (57).

La Iglesia se inclina más a percibir las rentas de su patrimonio que a disponer de grandes masas de dinero como consecuencia de la venta de sus bienes; y todavía más recela de destinar ese dinero a operaciones especulativas, por lucrativas que pa-

chos y resiste cuanto puede la acción del tiempo, aunque a la postre sucumba al ver que el tiempo hizo ineficaces sus pretensiones. No en cuestiones doctrinales, claro está. En estas cuestiones deja correr el paso de los siglos sin retroceder en la postura inicial. Así, frente a los hermanos separados y sus anhelos de «unión con Roma», contesta tenaz «unión en Roma»; pero en materia de bienes los años pesan y la acción del tiempo afianza la posición del adquirente y debilita la del antiguo dueño, para caer al final sobre el último la losa del olvido.

(54) «Causa justa, es decir, necesidad urgente, o utilidad manifiesta de la Iglesia, o piedad»; así lo exige el núm. 2 § 1 del canon 1.530.

(55) Y hecha por escrito (núm. 1.º § 1 del citado canon).

(56) Canon 1.531 § 2.

(57) Canon 1.535.

rezcan. ¿Perdurará el sistema? La progresiva devaluación de las monedas (con razón se ha dicho que la historia de la moneda se traduce en una depreciación constante), unas veces lentamente, otras en forma vertiginosa cuando los países se despeñan por el precipicio de la inflación, dejó su impacto en los propietarios de fincas arrendadas y titulares de valores de rentas fijas, a menudo mezquinas, cuando se producen alzas en el costo de la vida, en virtud de procesos inflacionistas. En cambio, ciertos valores industriales (acciones de sólidas Sociedades mercantiles) cada vez cuentan con mayores partidarios, y si los poseen entidades religiosas se sienten éstas más felices que con títulos de la deuda, obligaciones mercantiles, dinero y, a veces, hasta fincas. Claro está que siempre está latente el peligro de un descenso en las cotizaciones de las Bolsas, por las causas más imprevisibles; y de ocurrir estos supuestos, las pérdidas podrían ser graves, y entonces mirarían con envidia a quienes prefirieron mayor seguridad aun a costa de renunciar a un bien posible mayor. Hoy por hoy, la Iglesia, al menos la española, no se muestra propicia a enajenar su patrimonio para invertir el producto en la adquisición de valores industriales de empresas de prestigio, aunque los acepte con gusto por la vía de la donación; a nuestro juicio, hace bien.

Entre los requisitos para enajenar bienes eclesiásticos figura el de la licencia del superior legítimo, tan esencial que si falta es inválida la enajenación. El superior legítimo es el Ordinario del lugar para los bienes de menor entidad; y la Sede Apostólica cuando se trata de bienes preciosos (58), cualquiera que sea su valor, o de bienes valorados en más de doscientas mil pesetas, puesto que la depreciación sufrida por la mayoría de las monedas obligó a elevar consultas a la Santa Sede, quien señaló esa cifra para España, puesto que una interpretación literal del canon 534 y del número 2.º § 1.º del canon 1.532 (treinta mil liras o francos) provocaba excesivas peticiones de licencias a Roma (59).

(58) Recordamos que bienes preciosos son para el *Codex* aquellos que tienen un valor notable por razón del arte, o de la historia, o de la materia.

(59) Aunque el Código canonico se promulgó en 1917, o sea el año anterior de acabar la primera guerra mundial, su gestación y hasta su terminación coincide con la etapa que las personas de edad llaman *belle époque*. Iniciada la codificación en 1906, los diversos libros del ambicioso proyecto se concluyeron entre 1912 y 1914, esto es, en momentos de gran prosperidad económica, de estabilidad monetaria, incluso de optimismo, pese a que el fantasma de la

La reforma del canon 1.532 no pudo ser más leve. Se pretendió, escuetamente, atemperar la legislación a la realidad, actualizar el valor de las monedas. Reforma accidental del canon, dado que lo sustancial permanece inalterable; porque tanto hoy como ayer es necesaria la licencia de la Sede Apostólica para enajenar bienes eclesiásticos de cierto relieve, sean muebles o inmuebles, salvo los muebles que no puedan conservarse. En resumen, permanecen en pie los principios de jerarquización y centralización de funciones, tan gratos a la Iglesia y que rigen también, según venimos reiterando en este trabajo, en su organización patrimonial.

Hay ciertas quejas en el seno de la Iglesia contra la sujeción que implica el canon que nos ocupa y no sería de extrañar alguna reforma en el sentido de elevar las cantidades topes, para no acudir con tanta frecuencia, como hasta ahora, al trámite de autorización por parte de la Sede Apostólica. Hay que reconocer que doscientas mil pesetas dista mucho de ser una cifra elevada, aparte de que la tramitación, aun no siendo lenta, pues también depende de como se enfoque y de quien la enfoque, con frecuencia está reñida con la celeridad que exige la vida moderna.

De todos modos resulta difícil contentar a quienes les duelen las trabas del canon 1.532 (religiosos, por lo general), porque en el

guerra alarmaba a los clarividentes, que vieron confirmados sus temores en agosto de 1914, tras los asesinatos de Sarajevo.

La primera guerra mundial revolucionó la Economía. Ante el asombro de los economistas, que vaticinaron duraría un año, por falta de dinero para financiarla, la conflagración superó las cuatro anualidades. Con su fin vendría el derrumbamiento del marco alemán y poco después se tambaleaban otras divisas fuertes. Ante el caos de la inflación los juristas empiezan a hablar de un valor nominalista y de un valor realista del dinero. Mientras tanto, el Código Canónico, concebido para una época de estabilidad económica, seguía con sus cánones 534 y 1.532.

Esta depreciación monetaria tuvo repercusiones en Concordatos suscritos poco después del fin de la primera guerra mundial.

Así, en el Concordato con Baviera (firmado el 29 de marzo de 1924), temiendo a la inflación, se hizo constar en el párrafo final del § 1 de su artículo 10, lo siguiente: «Aunque se llegase a una desvinculación o a un nuevo ordenamiento de las prestaciones del Estado a la Iglesia fundadas en Ley, convención o particular título jurídico, el Estado bávaro asegurará los intereses de la Iglesia mediante compensaciones, las cuales, correspondientemente al contenido y a la extensión de la relación jurídica, y teniendo en cuenta el valor del dinero, constituyan un pleno subrogado del cesado derecho».

Sin aludirse tajantemente al «valor del dinero», una preocupación similar inspiró el último párrafo del número 2 del artículo XIX del vigente Concordato español.

fondo pretenden gozar de facultades omnímodas, que a gusto ejercerían si de su sola voluntad dependiera. En esto, las superiores de los Institutos femeninos baten todas las marcas, porque, a veces, contratan sin sujetarse a sus propias Constituciones, bastante deficientes en punto tan fundamental (60). Pero las religiosas españolas no se allanan ante las dificultades, porque un hábito en España da derecho a muchas audacias. Epocas hubo que ante el *laissez faire, laissez passer* de las autoridades patrias tuvo que intervenir la pontificia para cortar escándalos, pues abadesas de monasterios ejercieron en las zonas de su jurisdicción actos inherentes a la potestad de orden (bendecir, predicar y hasta confesar a sus monjas). Esa tendencia a excederse, bastante femenina, está siempre latente y se manifiesta en cuanto hay ocasión propicia. Así, vemos cómo algunos Institutos se enriquecen, reforzando los ingresos de sus colegios con procedimientos donde el ingenio se combina con unas gotitas de picaresca (rifas, loterías, ventas de calendarios, trapicheos con los proveedores de uniformes, suscripciones inverosímiles, etc., etc.); están acostumbradas a que en la esfera civil caiga todo al paso de sus pies, a considerar letra muerta el canon 622 (61), y con semejantes precedentes se quedan consternadas cuando los Notarios frenamos sus pretensiones diciéndoles que Roma no es España y, por ende, que sin capacidad jurídica no hay base para contratar y que es necesaria la autoriza-

(60) En el ejercicio de la profesión he trabajado bastante con religiosos y tengo alguna experiencia acerca de las Constituciones de los Institutos femeninos.

Por lo general, se presentan en las Notarías y Registros de la Propiedad con unos libritos donde están impresas sus Constituciones, sin garantías de autenticidad y todavía menos de las firmas que contienen, todas en letras de imprenta. Nadie duda de su veracidad, pero jurídicamente no hay libro de estatutos que por sí goce de la categoría de documento auténtico.

Estos inconvenientes se obvian fácilmente. Pero lo grave es que los autores de los libritos volcaron su atención en las devociones, la virtud evangélica, detalles de los hábitos, modo de invertir las postulantes, novicias y profesas sus jornadas y mil minucias de orden interior y descuidaron la parte jurídica. Cuestión tan fundamental como la representación jurídica del Instituto, sobre todo para realizar actos de disposición sobre inmuebles, no es raro que esté deficientemente regulada, con las consiguientes dificultades en la práctica.

(61) Dispone el canon que a los religiosos de las Congregaciones de derecho pontificio que no sean de los mendicantes, se les prohíbe pedir limosna, de no tener privilegio especial de la Santa Sede; y aun obtenido, de no disponer lo contrario, necesitan además licencia escrita del Ordinario local. Y los de Congregaciones de derecho diocesano también precisan licencia escrita, tanto de su Ordinario como el del lugar donde quieran pedir limosna.

ción de Roma en cuanto entran en juego el canon 534 y el número 2.º § 1 del canon 1.532.

A menudo, cuando pisan las Notarías, ya fueron demasiado lejos en sus compromisos contractuales y mientras gestionan la licencia tienen que refugiarse en la clandestinidad (documentos privados), agravándose la situación cuando no hay medio de solicitar el consentimiento de Roma, por carecer de capacidad conforme a las propias Constituciones; en estos casos la víctima suele ser la otra parte, como lo prueba la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 1959 (62).

Acaso el futuro Concilio ecuménico mitigue la actual subordinación a Roma en este punto. No pretendemos presumir de «bien enterados», cuando autoridades eclesiásticas ignoran cosas esenciales de él. Pero como en tantos sitios deploran la excesiva centralización de Roma, es posible que sin abdicar del principio de autoridad jerárquica, tan sustancial para la vida de la Iglesia, se llegue a soluciones satisfactorias, bien a base de lo que en términos de Derecho público llamaríamos «centralización política y descentralización administrativa» o bien mediante una mayor agilidad en la actuación de los Dicasterios romanos, de lo que se observa ya más de un indicio.

(62) En dicha sentencia declaró el Supremo que «si el aceptante de la letra de cambio no se hallaba investido de la necesaria autorización de sus superiores para declararse deudor por la Comunidad religiosa a que pertenece, por el importe representativo de la letra de cambio que aceptó, carecía de la capacidad civil para obligarla, dado su montaje económico (240.000 pesetas), y ello con sujeción no sólo a los preceptos del Código canónico, sí que también atendido el contenido del artículo 447 del Código de Comercio».

En el último considerando se citan las normas 271 y 274 de las *Regulae Communes Ordinis Clericorum Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum*, que establecen lo siguiente: «Si la persona moral, ya sea la Orden, la Provincia o la Casa, no contrajera la obligación con superior licencia, no viene obligada la Comunidad a responder de la misma», y «la representación legal que ostentan los Padres Rectores de las Comunidades Escolapias no es bastante a la creación de obligaciones contractuales, cuando éstas no se establecen de acuerdo y con sujeción a las reglas de la Orden y se obtiene previamente la autorización de la Comunidad respectiva, y en su caso la de los superiores jerárquicos».

VII

DIVERGENCIAS ENTRE LAS LEGISLACIONES
CANONICA Y CIVIL

Aparte de las que se desprendan de los demás pasajes de este trabajo, especialmente del capítulo anterior, señalamos, por su contraste con los principios que informan las legislaciones civiles, las siguientes:

El canon 548, que ordena pase la dote a ser propiedad del monasterio, o de la religión, al morir la religiosa, aun cuando ésta hubiera emitido solamente votos simples (63).

El canon 1.496, precepto de abolengo, facultando a la Iglesia para imponer exacciones a los fieles, con objeto de atender el culto, sustento de los clérigos y otros fines.

Plazos más amplios para la prescripción, salvo en lo que es imprescriptible conforme al canon 1.509. Los bienes inmuebles, muebles preciosos, derechos y acciones, personales o reales, pertenecientes a la Sede Apostólica, prescriben a los cien años, y a los treinta los de las restantes personas morales (64), a tenor del canon 1.511; exigiéndose la buena fe ininterrumpidamente (canon 1.512), de acuerdo con el principio canónico «sólo hay prescripción cuando se ignora que corre la prescripción».

Eficacia de las últimas voluntades a favor de la Iglesia, aunque se omitieran las solemnidades exigidas por el Derecho civil (canon 1.513).

El canon 1.534 sobre las acciones reales de la Iglesia contra cualesquiera poseedores de bienes adquiridos en virtud de enajenaciones declaradas nulas, sin perjuicio del derecho del comprador contra quien enajenó indebidamente.

(63) Antes del Código sólo pasaba en caso de profesión solemne y la religiosa la perdía si después de esos votos abandonaba la Comunidad.

(64) En el Código Canónico editado por la BAC, traducido y comentado por los catedráticos de la Universidad Pontificia de Salamanca, Miguélez, Alonso Morán y Cabrerós de Anta, se dice que algunas Ordenes religiosas tienen el privilegio de que la prescripción en contra de las mismas sea de cien años; y como ni en el canon 1.511 ni en ningún otro lugar se revocan esos privilegios, dichos autores los reputan vigentes, a tenor del canon 4.º del *Codex*.

El párrafo final del canon 1.536 impidiendo revocar por ingratitud del prelado o del rector, el donativo hecho a la Iglesia y por ella legitimamente aceptado.

La lectura de los cánones referidos muestra el gran interés del *Codex* por defender y acrecentar el patrimonio de la Iglesia. En el fondo coinciden con las normas de la legislación tributaria, si bien en la última siempre *pro Fisco*, y no *in dubio*, sino en virtud de presunciones *juris et de jure*.

Los más dispares con las legislaciones civiles son el canon 1.513 sobre interpretación de las últimas voluntades, los relativos a la prescripción y el canon 1.534.

Desde Roma vienen reglamentándose los testamentos como actos jurídicos eminentemente formalistas, conscientes de los peligros de querer basar las últimas voluntades en algo tan borroso y expuesto a abusos como «la intención real del difunto», a espaldas de un testamento e incluso contra un testamento; no me detengo en este punto porque será estudiado con mayor detenimiento en un trabajo que pronto verá la luz con el título de *El Notario ante las voluntades reales de los testadores*.

En lo referente a la prescripción, el Código canónico exige la buena fe en todo momento, y el plazo es, a veces, de cien años, según hemos visto.

En cuanto a la acción real del canon 1.534, contra cualquier poseedor de bienes que fueron eclesiásticos, aunque los comprara de buena fe y con base en la seguridad que le brindaba la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del transmitente, si por cualquier causa la enajenación de la Iglesia fué nula (pudo haber una larga cadena de transmisiones desde que la Iglesia enajenó, y la enajenación ser nula por culpa o negligencia del representante de la entidad vendedora, que acaso goce de la prescripción de cien años), cuesta trabajo admitirla, máxime si al perjudicado no le dan otro consuelo que el de dirigirse contra quien enajenó indebidamente, que si es religioso será un insolvente económicamente en virtud del voto de pobreza, y eso si vive.

No se acostumbra en los Concordatos a aceptar los preceptos del *Codex* relativos a la eficacia de las últimas voluntades, prescripción y, sobre todo, acción real del canon 1.534. Se comprende. Sin intoxicaciones regalistas, todo lo contrario, aun con el mejor de-

seo de favorecer a la Iglesia, un poder secular celoso no puede contemplar con indiferencia que a un ciudadano suyo le inquiete una Orden religiosa reclamándole judicialmente bienes poseídos de buena fe en virtud de compra y poseídos pacíficamente durante generaciones, alegando que un señor X los adquirió indebidamente hace noventa y nueve años, y para surtir efectos la prescripción canónica hace falta un siglo, porque su Orden disfruta de ese privilegio (65).

No se acostumbra, repetimos, a pactar en los Concordatos tales reconocimientos de la legislación canónica, exigibles solamente en el fuero de las conciencias; pero... ¡todo es posible! Hay poderes seculares que a sus embajadores dieron esta consigna: «Un Concordato, como sea y al precio que sea»; recordemos el párrafo de la carta del marqués de la Ensenada a su representante en Roma, transcrito en la nota 40 de este trabajo (66). El eje de la cuestión radica, a menudo, en la debilidad interna de los poderes seculares o en sus ambiciones. En ocasiones, el poder secular pisa terreno poco firme, carece de raíces en el pasado y su porvenir es tan aleatorio que está ligado a la vida de un hombre, el jefe supremo del país, dueño de todos los poderes y que, por ello, su muerte llevará aneja la apertura de un periodo constituyente. Y el amo del país, en su afán de lograr para su régimen un arraigo contra el que se coaligan el pasado y el futuro, recurre a todos los medios para reforzar su posición, y del mismo modo que para crear una aristocracia dócil a su persona prodiga los títulos nobiliarios (¡cuánto hizo Napoleón en este sentido!), en el orden religioso imita a los monarcas medievales que enfeudaban sus reinos a los Pontífices para reforzar su posición política (véase el último párrafo de la nota 25 de este artículo), y su ilusión es concertar un Concordato grato al estamento eclesiástico; por esta vía puede

(65) Sin discurrir sobre un ejemplo que acaso se tilde de extremado, con la prescripción corriente de treinta años, ya hay suficiente para inquietar.

(66) El Padre Miguélez, en su obra citada (págs. 195 y sigs.), cuenta el derroche de dinero que hizo el representante del marqués de la Ensenada en Roma para que prosperara el Concordato en proyecto. Y como las indiscreciones de Ferrati, uno de los lugartenientes del cardenal Valenti, que propaló «que en España se trataba de ganar a los curiales con dinero», estuvo a punto de hacerlo fracasar.

¡Es indecible de lo que es capaz un poder secular si con un Concordato afianza su situación!

llegarse a la indefensión del ciudadano si normas que solamente pueden obligar en el ámbito de las conciencias, a veces ni eso (67); alcanzan el grado de normas civiles, máxime cuando el ambiente sea poco propicio para protegerse contra los posibles abusos de los poderes fuertes.

VIII

EPISODIOS ESPAÑOLES RELACIONADOS CON EL TEMA

A) *Resistencias del clero español a admitir la supremacía del Papa en lo referente a disposición de bienes eclesiásticos.*

Aun siendo la unidad nota característica de la Iglesia católica y gobernarse conforme a principios jerárquicos y centralistas, el temperamento de un pueblo y circunstancias históricas dan matices peculiares a los sentimientos religiosos de cada país; hay variedad en la unidad, sin inquietud por parte de Roma, porque aun pensando en universal, maravilla al mundo con su ductilidad. De ahí que se hable de una Iglesia y un catolicismo belgas (preocupados por la cuestión social, desde que hizo su aparición), de una Iglesia y un catolicismo franceses (obsesionados hasta hace poco con las famosas libertades de la Iglesia galicana), etc.

En cuanto a España, podemos presentar como uno de los rasgos más destacados de nuestro catolicismo el de la devoción al Papa; pero así como nuestra extraordinaria devoción mariana, otro de los signos de nuestro catolicismo, queda empequeñecida por el grave error de venerar a las Vírgenes regionales con más fervor que a la Virgen en su acepción universal, también nuestra adhesión al Papado está tarada por máculas que el estudio de la Historia pone al descubierto.

Por de pronto tenemos los españoles el defecto de ser más papistas que el Papa cuando el apasionamiento político nos lleva a

(67) Quien compra de buena fe una finca, inscribe su derecho en el Registro de la Propiedad y goza de la protección de la fe pública registral, ¿por qué ha de temer la acción real del canon 1534?

la «santa intransigencia» (68); y en cuestiones económicas, punto de interés para el tema de nuestro estudio, el grito ¡España por el Papa! pierde vigor cuando se invita a los españoles a sacrificios dinerarios. Igual los clérigos que los seglares, si bien quiero insistir en mi obsesión de no comentar problemas actuales, limitándome al examen de sucesos pasados, muy divulgados, evidenciadores de lo expuesto.

En un trabajo anterior afirmé que el español del siglo xix comprendía mejor la infalibilidad pontificia que la *Rerum novarum*; del mismo modo, los clérigos españoles de nuestro Siglo de Oro, siglo de excelsos teólogos y todos muy adictos al Papado, resistieron las órdenes de los Papas cuando les invitaban a leves sacrificios económicos para sufragar los gastos de empresas vitales para la causa católica.

Recordemos la situación de España en el siglo xvi. La Iglesia era el más poderoso propietario del país. Sus inmensas riquezas se acrecentaban día a día con los diezmos e ininterrumpidas donaciones, y por tratarse de bienes, en su mayoría inmunes, gozaban de la exención de impuestos. Las cargas tributarias pesaban con exceso sobre el pueblo y éste venía expresando reiteradas quejas en las Cortes y apremiando a los reyes para un reparto más equitativo de las cargas públicas. Así las cosas, consiguió Carlos V del Papa Julio III la décima de las rentas eclesiásticas para atender los gastos de la guerra contra los infieles, concesión no gratuita, pues fué concedida con la obligación de reintegrar.

¿Cómo respondió el clero español a la petición de ayuda para la guerra contra los infieles? Leamos lo escrito por el obispo de Pamplona, fray Prudencio de Sandoval: Reunidos los procuradores de las Iglefias Metropolitanas é Cathedrales, é de las Religiones de vueftros Reynos de Caftilla, de Leon, de Granada, que

(68) La defensa de la accidentalidad de las formas de gobierno por León XIII. de trágicas consecuencias para el monarquismo francés (destrozó a las tres ramas dinásticas), sentó peor en ciertos sectores españoles, quienes al terminar el rezo diario del Rosario (eso sí, en familia y con los criados, como cristianos viejos) añadían un Padrenuestro para impetrar del Altísimo la conversión del Papa.

Es fácil descubrir a los españoles amantes de la santa intransigencia, cualquiera que sea su bando, aunque como hombres cultos doren la píldora. Proclaman que la intransigencia es contra las doctrinas erróneas o disolventes, con los mayores respetos a las personas; pero en la práctica ya no es el odio al adversario, sino al afín que no desea el exterminio del adversario.

aquí venimos, befamos las manos de vueftra Alteza, como fiervos, e Capellanes, é continuos oradores por fu Corona Real, y Eftado», y le hacen saber: 1.º Que se sentían agraviados por la décima que el Papa había concedido. 2.º Que la décima era imposición nueva y grave. 3.º Que el Pontífice, bien informado, no concediera la décima. 4.º Que la misión del oficio eclesiástico es orar; y 5.º Que en la guerra hacía más la oración que las armas. Y de la misma manera que en un pleito es buena arma la reconvención, en éste de petición de dinero respondieron con otra petición similar, pues cerraron sus argumentos con esta súplica al monarca: «E anfi efperamos en el Señor que V. A. no folamente no permitira que las Iglesias ayan de pagar decimas, mas antes les hará grandes limofnas, para que fean mas honradas, e fervidas» (69).

Pero más grave fué lo sucedido en el reinado siguiente. En el de Carlos V se negó el clero a prestar otra ayuda que la de sus oraciones a una empresa santa y alegó que el Papa estaba mal informado, anticipándose a los que, una vez decaída la teoría conciliar (supremacía del Concilio sobre el Papa, con la consiguiente apelación a un futuro Concilio de las decisiones pontificias *non gratas*), tanto abusarian en siglos posteriores del «recurso contra el Papa mal informado al Papa bien informado», pero siempre sobre la base de que la decisión papal en favor de los deseos de Carlos V podía ser legítima, por encajar en el marco de sus atribuciones, aunque en aquel caso, según ellos, no lo fuera.

Felipe II, vista la oposición del clero a lo dispuesto por el Pontífice Julio III en el reinado de su padre, quiso sondear el ánimo de los teólogos antes de acudir al Papa con otra petición similar para combatir a los enemigos de la Religión católica. Quería disponer de ciertos bienes de la Iglesia para luchar contra los turcos, mediante el pago de las rentas debidas y promesa de compensación económica, y una junta de teólogos presidida por el obispo de Canarias, Melchor Cano, una de las lumbreras de Trento, respondió en el año 1553 que ni el Rey podía pedir licencia a Su Santidad ni Su Santidad concedérsela (70).

(69) Véase la obra de dicho historiador *Vida y hechos del Emperador Carlos V*.

(70) «Lo que de parte de su Magestad manda S. A. a los que aquí responden es. Si su Magestad podrá con buena conciencia pedir a Su Santidad Licencia para Vender los Vassallos, que los Obispos, e Iglesias destes Reynos

Aflige estudiar tantas páginas de nuestra historia en que el brazo eclesiástico permaneció insensible ante las necesidades nacionales y empresas espirituales de nuestros monarcas católicos. Esta insensibilidad y el constante aumento de riqueza por los diezmos y donaciones, hicieron que aumentara el malestar económico, porque a medida que crecían las propiedades de las manos muertas, recaía sobre las propiedades de los demás el peso de las cargas públicas. En el reinado siguiente—el de Felipe III—se hizo eco de la angustia general el Consejo de Castilla, planteando el problema de solicitar del Papa «que fe tenga la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monasterios, y que fe fuplique á fu Santidad fe firva de poner limite en esta parte, y en el numero de los Religiosos, reprefentandole los graves daños, que fe figuen de acrecentarfe tanto estos Conventos, y aun algunas Religiones...» «... y fus haciendas, que fon muchas, y muy grueffas, las que fe incorporan en ellas, haciendofe bienes Eclesiasticos, fin que jamás vuelvan a falir, con que fe empobrece el Estado de los Seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos».

Todo inútil. Las Leyes desamortizadoras resolvieron el conflicto a su manera. Sin posibilidad de dialogar se zanjó el tremendo problema con una fórmula muy española: la violencia. El clero de hoy tiene mayor conciencia social.

tienen, para resistir á la Armada del Turco, y asegurar la Mar, y Puertos de sus Reynos; que por la gran potencia de los Infieles y Hereges, y por la ayuda que tienen, son menester muchas fuerzas; y las necessidades de Su Magestad son tan grandes, que ni de las rentas de su Patrimonio, ni de las ayudas, que tiene, puede resistir a los enemigos de la Iglesia; y pues es público bien della, resistir a estos Infieles, y Hereges: Querria ayudarse con licencia de Su Santidad de lo que se sacase de venderse estos Vassallos; presupuesto, que su intención es, dar a los Prelados, e Iglesias, la Renta que agora tienen, y recompensa bastante por el Señorío, y Vassallos, que se les vendieren.»

Respuesta de los Theólogos.

«Lo que a esta duda se responde es, que ni Su Magestad puede con buena conciencia pedir esta Licencia a Su Santidad, ni el darla; ni yá que se pudiese, la Venta sería segura en Conciencia, por las razones siguientes:

Lo primero porque el Papa, no tiene el Señorío destos bienes de las Iglesias, sino los Prelados, y las mismas Iglesias: y por esto sin consentimiento de los Verdaderos Señores, no se puede justificar la licencia para esta venta, y consta, que sería contra la voluntad dellos.»

Firman el documento Fray Melchor Cano, Fr. Bartolomé de Miranda, Fr. Alonso de Castro, el Mtro. Gallo, F. Bernardo de Fresneda, F. Francisco Pacheco y Fray Alonso de Contreras.

B) *La desamortización eclesiástica.*

Un episodio tan conocido como el de la desamortización invita a prescindir de un estudio a fondo, máxime cuando Cárdenas y Azcárate agotaron el tema en obras muy populares (71), y, también, porque a quienes seduzca el problema hallarán manantiales para saciar su curiosidad en cualquier enciclopedia jurídica o libro que trate de la historia del derecho de propiedad.

Resumiendo, podemos concretar que en España llegó a ser la Iglesia el primer propietario del país, por diversas causas, entre otras las siguientes: A) Los diezmos. B) Confiscación en su favor de los bienes de las confesiones religiosas declaradas ilegales. C) Donaciones de monarcas que dispusieron de comarcas enteras en provecho de entidades eclesiásticas. D) Legado e instituciones hereditarias, especialmente en épocas de inquietud—recuérdese la alarma del año 1000, que tantos señalaron como fecha del juicio final—estimuladas por la creencia de que favoreciendo económicamente a la Iglesia se entraba fácilmente en el reino de los cielos. E) Transmisiones *inter vivos* de seculares indefensos, para granjearse su protección (contratos con la cláusula de recomendación) o lograr exenciones tributarias, mediante la transferencia a la Iglesia de la nuda propiedad o el dominio directo, y reservándose el donante el usufructo o el dominio útil. F) Obstinación de la Iglesia en no enajenar su patrimonio.

Acumulación tan inmensa de bienes causó estragos, espirituales y temporales. No es misión nuestra señalar los primeros, aunque sí haremos notar que plumas santas acusaron a las riquezas de contribuir a la corrupción del clero y a la relajación de la disciplina eclesiástica (72).

(71) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España* es el título de la obra de Cárdenas; y *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, el de la de Azcárate.

(72) En el Código Theodosiano se insertan leyes prohibiendo a los eclesiásticos aceptar determinadas herencias, legados o donaciones hechas a su favor por ciertas mujeres; concretamente se recoge la Constitución del emperador Valentiniano del año 370, que intentó corregir abusos graves.

Y comentándola el fogoso San Jerónimo, escribió en su *Epístola a Nepóciano*:

«Avergüenza decir que a los sacerdotes de los ídolos y a los cómicos y cocheros, y aun a las mujeres públicas, les está permitido y lícito recibir he-

Al grave daño de la acumulación de bienes se agregó la exención de impuestos de que solían gozar. Como es natural, el pueblo era la víctima, agobiado con mil gabelas. El Estado llano trató de defenderse, pero en vano. Le faltó masa, porque muchos no hacían causa común al no pagar impuestos por haber transmitido sus propiedades a la Iglesia o a otro poder fuerte, a través de los contratos con la cláusula de recomendación. Le faltó cultura para luchar contra una legislación canónica ultramontana, muy propicia a la amortización de la propiedad eclesiástica. Le faltó el apoyo de la autoridad real, débil y vacilante en este punto. Y eso que en sus quejas a las Cortes aceptaban el *statu quo* y se conformaban con que no aumentaran los bienes raíces de las manos muertas.

Se observa desde fines de la Edad Media y en toda la Edad Moderna una lucha sorda y tenaz entre la Iglesia y el Estado. En los pueblos católicos solían ir juntos en las empresas políticas, interiores y exteriores, pero en el campo económico la necesidad los convirtió en rivales; de ahí la lucha, al principio silenciosa, sin estridencias, pero lucha, donde primero pierde el Estado, por ser menos fuerte, y que después se trueca en violenta, y en la que queda derrotada la Iglesia, por ser entonces la parte débil. Este conflicto inevitable lo vió como pocos Donoso Cortés, hombre extraordinario, muy adicto a la Iglesia, pero también patriota, quien afirmó públicamente, con disgusto de correligionarios suyos, lo que sigue: «Hay otra razón poderosísima contra que el clero sea propietario. Yo no entraré, señores, en la cuestión de amortización o desamortización. Sé que ésta puede ser excesiva, y en España

rencias, y sólo a los clérigos y molijes les esta prohibido; y no se lo prohiben los perseguidores de la Iglesia, sino los príncipes cristianos; y no me quejo de la Ley, ni digo que es mala, mas siento en el alma que la hayamos merecido. Bueno es el cauterio de fuego; pero mucho mejor es que yo no tenga llaga ni haya menester cauterio. El recato de la Ley es muy acordado y severo, y aun con todo esto no se enfrena la avaricia desordenada, porque con ciertas desconfianzas y cautelas traspasamos la Ley y hacemos burlas de ella.»

«Algunos hay que dan a los pobres algunas limosnas, para que viendo los otros hacer esto, les den muchas más que repartan, y so color de buscar para dar limosna tratan de adquirir y amontonar riquezas, y esto mejor se llama cazar que dar limosna, porque con esta misma traza vemos que se cazan los animales, las aves y los peces. Así estos tales ponen un poco de cebo en el anzuelo de la limosna, para traer con eso para sí los talegones enteros de las matronas. Mejor es no tener que dar, que pedir desvergonzadamente para esconder y atesorar.»

En otro documento, comentando la situación después de la paz de Constantino, dijo: «La Iglesia es mayor en poder y riquezas, pero menor en virtudes».

ciertamente no lo es; pero en cuanto lo fuera, no es de este momento examinarlo; lo que sí es del momento es que el clero, siendo propietario, tiene un interés vital en que la amortización continúe, y el Estado tiene siempre un interés permanente en que la desamortización se verifique. Ahora bien, señores: estos intereses establecen una pugna, una guerra inevitable entre el clero y el Estado; yo, que soy amigo del clero porque lo juzgo el más débil; no quiero haya esa guerra; quiero que haya unidad de acción y no contrariedad de intereses» (73).

En las naciones protestantes, la desamortización eclesiástica fué una consecuencia de la Reforma. Los príncipes protestantes encontraron en los heresiarcas el apoyo espiritual anhelado para independizarse de Roma y apoderarse de los bienes eclesiásticos. En los países fieles a Roma, sin negar la influencia de ideas religiosas (jansenismo) y políticas (regalismo), fué la catastrófica organización de la propiedad la que incubó las leyes desamortizadoras (74).

Recordemos que en España una quinta parte del territorio nacional, por lo menos, pertenecía a la Iglesia; casi otro quinto a las otras manos muertas; es decir, que estaba amortizada alrededor del cuarenta por ciento de la propiedad territorial; y la mejor, como señaló Jovellanos en su informe sobre la Ley Agraria (75),

(73) Del discurso que pronunció en el Parlamento en la sesión de 15 de enero de 1845, con ocasión de un proyecto de Ley sobre dotación de culto y clero presentado a las Cortes por el Gobierno Narváez, proyecto combatido por Donoso Cortés, por estimarlo poco satisfactorio para la Iglesia.

Dijo también en su discurso «que la supresión de la prestación decimal y la venta de los bienes nacionales son uno de aquellos hechos de que al principio de mi discurso dije que forman parte de la civilización general y que eran indestructibles». El texto íntegro se inserta en la colección de obras completas de dicho hombre público, editadas por la BAC.

(74) Hay mucha desorientación entre los juristas sobre las ideas que alumbraron la Revolución francesa. Tanto o más que la libertad, obsesionaba a los revolucionarios galos la aniquilación de una situación injusta de la propiedad territorial.

(75) En este informe, escrito en 1795, se decía: «La amortización civil y eclesiástica que estancó la mayor y mejor parte de las propiedades en manos desidiosas...»

Jovellanos se ocupó de los males de tal estado de cosas mirando al agro, pero la situación no sería mejor en las ciudades poco después. Porque el siglo XIX acusaría los primeros síntomas del tránsito de una civilización de tipo agrario a otra de tipo urbano, y cuatro lechugas en el rincón de un huerto de las manos muertas tenían poder suficiente para paralizar la natural expansión de una ciudad. Muchas de las grandes vías urbanas españolas que se destruyeron durante el pasado siglo pudieron abrirse merced a la piqueta, que derribó buen número de fincas afectadas por la legislación desamortizadora.

por lo que la situación era más grave de lo apreciado a través de un frío examen del mapa nacional; y antes que Jovellanos denunciaron el mal otras plumas autorizadas, tanto de seculares como de eclesiásticos.

No se deduzca de lo expuesto que todo es negro en la historia de la propiedad de la Iglesia española. Puede decirse de ésta lo que Azcárate, muy imparcial, afirma de la Iglesia universal cuando comenta su conducta histórica en materia del derecho de propiedad: hay puntos brillantes y puntos oscuros, una mezcla de bien y de mal, de luz y de sombras, como en todas las cosas humanas (76). Gran verdad. Si es cierto que en ocasiones tuvo dicha propiedad un origen ilegítimo, si es cierto que engendró abusos y contribuyó al enriquecimiento de eclesiásticos, también lo es que con su patrimonio realizó una inmensa labor en el campo de la caridad, remediando innumerables necesidades totalmente desatendidas por el Estado.

Pero no pretendemos ahora examinar los puntos brillantes u oscuros de que hablaba Azcárate, sino el hecho indiscutible de que una persona jurídica (la Iglesia o cualquier otra), dueña de la quinta parte del territorio nacional y con tendencia al acrecentamiento de su patrimonio, más es un factor de inquietudes sociales que un factor de paz. Pueblos y comarcas enteros pertenecían a un solo monasterio antes de la desamortización. ¿Se armoniza esta situación con la *Rerum novarum*, que hacía descansar la paz social, entre otros pilares, en la abundancia de pequeños propietarios? (77); ¿y con la doctrina de la *Quadragesimo anno*, tan hostil a la acumulación de la riqueza en pocas manos? (78). ¿Y con la reciente *Mater et Magistra*? (79).

(76) *Ob. cit.*, tomo I, pág. 314.

(77) Decía León XIII en dicho encíclica: «A la propiedad privada deben las Leyes favorecer y, en cuanto fuere posible, procurar sean muchísimos en el pueblo los propietarios. De esto, si se hace, resultarán notables provechos; y, en primer lugar, será más conforme a equidad la distribución de bienes».

(78) «Salta a la vista que en nuestros tiempos (la encíclica es de fecha 15 de mayo de 1931) no se acumulan solamente riquezas, sino se crean enormes poderes y una prepotencia económica despótica en manos de muy pocos».

(79) «No basta afirmar el carácter natural del derecho de propiedad privada, incluso de los bienes productivos, sino que también hay que propugnar insistentemente su efectiva difusión entre todas las clases sociales».

Aunque estas encíclicas sean posteriores a la desamortización, lo sustancial de su tesis es doctrina eterna.

La verdad histórica obliga a confesar que las personas jurídicas afectadas por la desamortización, igual las laicas que las eclesiásticas, colaboraron poco para liquidar un estado de cosas que asfixiaba a España, la última nación europea en desamortizar. Durante siglos se clamó contra una situación insostenible, sin resultados positivos. Todos reconocemos que la desamortización pudo y debió hacerse mejor. Fué una fuente de negocios sucios, los bienes de las manos muertas pasaron a la burguesía liberal, sin apenas remediar los apuros de la Hacienda, uno de los postulados de la política desamortizadora, pero en cuanto al hecho en si era inevitable. La España del siglo XIX estaba a punto de sucumbir, ahogada por unas fuerzas que sin quererlo institucionalmente ejercían, de hecho, una dictadura financiera sobre el país y éste no quiso perecer al grito de ¡Vivan las riquezas de las manos muertas! Y espanta imaginar el porvenir de los que vimos la luz en este siglo si en el anterior no háy Leyes desamortizadoras, dado el incremento que experimentaban de año en año las propiedades de las personas jurídicas; al nacer hubieran colocado en nuestras cunas el letrero siguiente: «Trabajarás muchos años en tu vida *ad maiorem gloriam* del patrimonio de las manos muertas».

El conflicto lo resolvió la espada de Alejandro. Aunque como profesionales del Derecho nos duela que esa espada establezca jurisprudencia, en ocasiones es inevitable. En la propia Iglesia católica se manejó más de una vez, cortando los nudos de un derecho canónico imponente para resolver crisis sin solución por las vías normales y a los que urgía poner fin ante los clamores de una cristiandad escandalizada. ¿Qué ocurrió en Constanza? (80).

(80) Sin llegar a las atrocidades del Concilio de Pisa, que más recuerda un Congreso de perturbados que una asamblea seria, el Concilio de Constanza se adhirió a la explosiva decisión del de Pisa, que proclamaba la supremacía del Concilio sobre el Papa; si bien muchos Padres declararon entonces y otros lo corroboraron después, «que esa supremacía era solamente para acabar con el cisma que entonces afligía a la Iglesia».

La situación era trágica. Casi cuarenta años con Papas en Roma y en Avignon y, para más complicaciones, los de Pisa, tras deponer a los dos Papas, nombran un tercero, que hace recordar el zafio dicho «por si éramos pocos, parió la abuela». La cristiandad escindida; cada Papa nombrando a placer cardenales entre sus más adictos, con vistas a asegurar la elección de un sucesor que mantenga la legitimidad del predecesor; príncipes, obispos, clero y fieles desorientados sobre quién sería el Papa legítimo. Ante este panorama, los asambleístas de Constanza sólo tenían una obsesión: salir de aquel túnel que parecía no tener fin; y lo lograron sin las estridencias de los de Pisa.

Y pese a los peligrosos Decretos de Constanza, los teólogos los miran con

¿Y en Viterbo, cuando fué elegido Papa San Gregorio X? (81).

La pena fué que al entrar en acción la espada de Alejandro surgieron delicados incidentes que perturbaron la paz de las conciencias, sabidos por todos, y en los que, por ello, es innecesario detenerse. Las relaciones con la Santa Sede llegaron a la tirantez. El Concordato de 1851 resolvió las graves diferencias con Roma de la misma manera que el Concordato con Napoleón zanjó las cuestiones suscitadas por la desamortización francesa. Aún hubo otros convenios con Roma motivados por las circunstancias y por no respetar el Estado los compromisos estipulados en el Concordato.

LUIS BELTRÁN FUSTERO

Registrador de la Propiedad y Notario.

respeto, en atención a las circunstancias; pues es evidente que si por permisión de Dios su Iglesia sufre un cisma y la cristiandad se encuentra con varios Papas, reputándose ellos y sus sucesores en posesión legítima de la más alta magistratura sobre la tierra, suscitando dudas sobre quién es el auténtico sucesor de Pedro; si transcurren decenios sin abdicar nadie para resolver la crisis, es evidente que habrá que habilitar una solución; y ésta no será, no podrá ser, a base de una legislación canónica promulgada mirando a situaciones normales.

(81) Cerca de tres años duraron las deliberaciones entre los cardenales. Ingerencias políticas, rivalidades entre los purpurados, no permitían acelerar la elección papal. La legislación canónica, como siempre, celosa del principio jerárquico, amenazaba con gravísimas penas a quienes osaran ejercer violencia alguna sobre los cardenales.

Pero San Buenaventura empuñó la espada de Alejandro y aconsejó a la autoridad y pueblo de Viterbo que encerraran a sus eminencias en el palacio episcopal, dejándolos incomunicados hasta la designación de Papa. Y creó jurisprudencia. ¡Surgió el primer cónclave! Aún soportaron los conclavistas otras incomodidades para que aceleraran la elección. Las medidas violentas demostraron su eficacia: inmediatamente hubo Papa.